EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los artículos 188 a 190 de la Carta Magna, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación, tiene la función de regular y normar el desarrollo de la Educación Superior Privada.

Que el Reglamento General de Universidades Privadas vigente, contiene algunos preceptos que dificultan su aplicación, generando en ocasiones conflictos, por lo que resulta necesario introducir algunas modificaciones que permitan una aplicación correcta y transparente de la mencionada norma.

Que para tal efecto, el Supremo Gobierno ha desarrollado tareas para lograr la eficiencia y eficacia de las Universidades Privadas Bolivianas, estableciendo una serie de mecanismos legales para modificar y efectuar ajustes a la normativa vigente.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica ? CONAPE en fecha 15 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el REGLAMENTO GENERAL DE UNIVERSIDADES PRIVADAS de Bolivia en sus Quince Capítulos y sus Ciento Ochenta y Ocho Artículos.

II. Las tareas derivadas de la implementación del Reglamento General de Universidades Privadas no requerirá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.

III. Se Abroga el Reglamento General de Universidades, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26275 de 5 de agosto de 2001.

El Señor Ministro de Estado en el despacho de Educación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

REGLAMENTO GENERAL DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- (Alcance Legal).- El presente Reglamento norma y regula la facultad del Estado, delegada al Ministerio de Educación, para ejercer el control, supervisión, seguimiento y adopción de decisiones respecto a la autorización de apertu funcionamiento, aprobación de sus estatutos, programas, planes de estudio y otras materias relacionadas con las universidades privadas.

Asimismo, el presente Reglamento norma el ejercicio de la tuición que el Ministerio de Educación debe ejercer sobre la educación superior, entendiéndose por tuición no solo el amparo, defensa y protección jurídica sino también la facultad de ejercer control y practicar evaluaciones respecto al funcionamiento de las universidades privadas.

ARTICULO 2º.- (Marco Jurídico).- Constituyen marco jurídico del presente Reglamento: La Constitución Política del Estado en sus artículos 177 y 188 al 190; Ley de Reforma Educativa Nº 1565 de 7 de julio de 1994; Decretos Supremos Nos. 23950 y 23951 de 1º de febrero de 1995; Ley Nº 2446 de Organización del Poder Ejecutivo, de 19 de marzo de 2003; Decreto Supremo Nº 26973 de 27 de marzo de 2003, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo; Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002; Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, y Decreto Supremo No. 27328 de 31 de enero de 2004, Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y de Consultoria.

ARTICULO 3º.- (Objetivos).- Los objetivos del presente Reglamento son:

- Normar y regular el funcionamiento y desarrollo de las universidades privadas del país, realizando a tal efecto seguimiento y monitoreo de sus actividades y ejerciendo supervisión y control.
- Orientar y fortalecer los procesos que permitan asegurar la calidad académica, administrativa y de gestión de las universidades privadas.
- Garantizar la integración y el mejoramiento continuos de los procesos de docencia, gestión académica, investigación interacción social y difusión cultural, componentes fundamentales de la actividad universitaria.
- Impulsar el desarrollo institucional integral de las universidades privadas, en función de las demandas y tendencias del sector productivo y de las necesidades locales, regionales y nacionales de desarrollo sustentable, asegurando la consolidación de sus proyectos institucionales.
- Evaluar y desarrollar acciones de orientación y reorientación de las actividades universitarias.

ARTICULO 4º.- (Finalidad de las Universidades Privadas).- Las universidades privadas tienen por finalidad la formación calificada de los recursos profesionales que demanda el sector productivo y el desarrollo sustentable del país, lograda a través de procesos integrados de docencia, investigación, interacción social y difusión cultura

ARTICULO 5º.- (Naturaleza Jurídica).- Las universidades privadas son personas colectivas de derecho privado, interés social y función pública. Se constituyen como fundaciones o asociaciones civiles de acuerdo con el Código Civil o, en su caso, como sociedades anónimas de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio.

ARTICULO 6º.- (Categorización de Universidades).- Se reconocen dos categorías de universidades privadas: universidades iniciales y universidades plenas.

1. **Universidad Inicial.-** Es toda institución de educación superior autorizada mediante Resolución Ministerial para inicia actividades académicas, bajo una serie de condiciones previstas para su funcionamiento por el presente Reglamento General. Es inicial, porque debe demostrar en el tiempo establecido, que tiene la capacidad instalada para desarrollar funciones académicas, administrativas y de gestión universitaria.
2. **Universidad plena.-** Es aquella universidad que habiendo permanecido como inicial y luego de haber desarrollado un proceso de autoevaluación y certificación a través de los pares académicos externos, aprueba en forma satisfactoria la evaluación institucional efectuada en base a parámetros de calidad establecidos y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 7º.- (Requisitos para acceder a categoría de universidad plena).- Las universidades privadas iniciales para ser reconocidas como Universidades Plenas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener como mínimo cinco años de funcionamiento.
- Presentar el informe del proceso autoevaluativo.
-

Contar con personal profesional de tiempo completo, necesario para satisfacer las condiciones establecidas tanto en funciones ejecutivas, académicas y administrativas, como en cada una de las carreras o programas que se imparten.

- Cumplir adecuadamente las funciones universitarias de la docencia, investigación, interacción social y difusión cultur

ARTICULO 8º.- (Efectos de la certificación).-Las universidades privadas que hubiesen logrado el dictamen positivo en el proceso de evaluación, serán certificadas como universidades plenas mediante Resolución Ministerial. Aquellas universidades privadas que no hubiesen logrado un dictamen positivo para acceder a la categoría de universidades plenas en la primera instancia, deberán presentarse obligatoriamente a una nueva evaluación, después de dos años de la primera. En caso de que las universidades no aprobaran la segunda evaluación se les cancelará la autorización de funcionamiento.

ARTICULO 9º.- (Alcance de la certificación).-Las universidades privadas certificadas como plenas, están en condición, de acuerdo a su planificación y capacidad institucional, de solicitar autorización para la apertura de nuevas carreras o programas de pregrado, en las modalidades presencial, semi presencial y a distancia, así como programas de postgrado, en las modalidades presencial, semi presencial, a distancia y virtual, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Podrán, igualmente, solicitar la apertura de subsedes académicas, las cuales en su calidad de iniciales deberán iniciar los procesos de autoevaluación institucional.

Las universidades que permanezcan como iniciales, sólo podrán funcionar con las carreras autorizadas, no pudiendo solicitar la apertura de nuevas carreras en pregrado, postgrado, ni subsedes académicas.

ARTICULO 10º.- (Vigencia de la certificación).-El período de vigencia de la certificación como universidad plena, será de cinco años. Transcurridos los mismos, la universidad deberá acogerse a una nueva evaluación que ratifique o revoque la certificación otorgada.

CAPITULO II
NORMATIVIDAD, GOBIERNO Y GESTION

ARTICULO 11º.- (Marco Normativo).- Las universidades privadas norman sus actividades a través de lo previsto en la Constitución Política del Estado, el presente Reglamento, el Estatuto Orgánico de cada una de las universidades y los Reglamentos específicos aprobados por el Ministerio de Educación.

Este marco normativo establece los parámetros de la gestión de gobierno y orienta la dinámica universitaria a través del Proyecto Académico Institucional y los Programas Operativos Anuales.

ARTICULO 12º.- (Estatuto Orgánico).- El Estatuto Orgánico constituye la norma fundamental de cada una de las universidades privadas que requiere para su vigencia, la aprobación del Ministerio de Educación, debiendo contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Identificación de la asociación, fundación o sociedad anónima que auspicia la universidad.
- Indicación del nombre y domicilio de la universidad.
- Descripción de su filosofía, misión, visión, objetivos y fines éticos e institucionales.
- Explicación del origen de los recursos económicos y financieros para su constitución y funcionamiento, detallando s patrimonio institucional, toda vez que no reciben ninguna subvención del Estado por mandato constitucional.
- Definición de la estructura orgánica, niveles directivos, ejecutivos y establecimiento de funciones de los responsables de la gestión académica y administrativa.
- Indicación de normas y procedimientos para la selección y posterior designación de autoridades superiores y responsables de gestión en los órganos académicos, administrativos y de asesoramiento, sus derechos y obligaciones.
- Definición de las actividades correspondientes a las funciones de la docencia, la investigación y la interacción socia

- Definición de los grados académicos correspondientes a los diplomas que otorgará la universidad en los niveles de pregrado y postgrado.
- Relación de disposiciones y procedimientos relativos a la modificación del estatuto orgánico, reglamentos y planes de estudio.
- Descripción de las normas y procedimientos relativos a la disolución de la asociación, fundación o sociedad comerci que conlleve el cierre de la universidad, debiendo preverse un período suficiente para el cierre académico y administrativo, con el fin de no poner en riesgo ni perjudicar a los estudiantes.

ARTICULO 13º.- (Reglamentos Internos).- Cada universidad privada contará como mínimo con los siguientes reglamentos internos diferenciados para pregrado y postgrado.

- Reglamento institucional.
- Reglamento docente.
- Reglamento estudiantil.
- Reglamento de personal administrativo.
- Reglamento de investigación.
- Reglamento de interacción social y difusión cultural.
- Reglamento de autoevaluación.
- Reglamento de graduación.

Con los reglamentos citados, cada universidad privada, según sus requerimientos y de acuerdo con la planificación de su desarrollo institucional, deberá establecer sus manuales de funciones y procedimientos.

ARTICULO 14º.- (Reglamento Institucional).- El Reglamento Institucional regulará el funcionamiento general de la universidad, identificando los procesos de planificación, administración y evaluación institucional, las funciones, normativida e interrelaciones de las unidades que integran su estructura orgánica, así como los procesos, procedimientos y aspectos operativos propios del desarrollo institucional.

ARTICULO 15º.- (Reglamento Docente).- El Reglamento Docente normará el ejercicio de las actividades docentes en todos sus aspectos, debiendo considerar tanto al pregrado, como al postgrado si el caso amerita. Contendrá lo siguiente:

- Procesos de convocatoria, selección, contratación, categorización, promoción, escalafón, suspensión, retiro, reincorpo y otras disposiciones administrativas propias de la carrera docente.
- Derechos, obligaciones, régimen salarial, incompatibilidades, distinciones e incentivos.
- Docentes en sus diferentes programas de Pregrado o Postgrado de igual o superior grado académico.
- Procesos de desarrollo de la calidad de los recursos docentes.
- Sistema de evaluación permanente del desempeño docente universitario.
-

Procesos de capacitación permanente que respondan al Proyecto Académico Institucional.

- Régimen disciplinario.

ARTICULO 16º.- (Reglamento Estudiantil).- El Reglamento Estudiantil, regulará las actividades de los estudiantes en todos sus aspectos y grados, debiendo contener lo siguiente:

- Régimen de admisión, permanencia, traspaso, convalidación y promoción.
- Derechos y obligaciones, distinciones e incentivos.
- Sistema de seguimiento académico, evaluación y apoyo.
- Desarrollo estudiantil, becas (en observancia del Decreto Supremo 23425 de 15 de marzo de 1993) y servicios.
- Régimen disciplinario.

ARTICULO 17º.- (Reglamento de Personal Administrativo).- El Reglamento de personal administrativo, regulará los procesos de carrera administrativa del personal directivo, técnico y de apoyo, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, debiendo contener lo siguiente:

- Proceso de convocatoria, selección y contratación del personal administrativo,
- Personal jerárquico.
- Derechos, obligaciones, promoción, inhabilitaciones, funciones, tareas y responsabilidades.
- Sistema de evaluación y desarrollo del personal administrativo.
- Régimen disciplinario.

ARTICULO 18º.- (Reglamento de Investigación).-El reglamento de investigación tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de las actividades de investigación que realiza la universidad y debe contener lo siguiente:

- Relación de los fines y objetivos de la función de investigación en la universidad.
- Descripción de la estructura, funciones y actividades de la instancia responsable de la investigación
- Definición de la investigación como parte del proceso integrado de diseño y desarrollo curricular.
- Explicación de los procesos de planificación, desarrollo y evaluación de los proyectos de investigaci
- Participación de los investigadores nacionales y extranjeros en proyectos sostenidos de investigación
- Relación de los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros requeridos para el desarrollo del proceso de investigación.
- Vinculación con los sectores productivos: público y privado, y otras instituciones educativas de investigación.
- Promoción y difusión de los resultados de los procesos de investigación.

ARTICULO 19º.- (Reglamento de Interacción Social y Difusión Cultural).- El Reglamento de interacción social y difusión cultural tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de las actividades de interacción con la sociedad y difusió de la cultura que debe efectuar la universidad. Contendrá lo siguiente:

- Fines y objetivos de la función de interacción social y difusión cultural en la universidad.
- Estructura, funciones y actividades de las instancias responsables de la interacción social y difusión cultural
- Definición de la interacción social y difusión cultural como parte del proceso integrado de diseño y desarrollo curricular.
- Proceso de planificación, desarrollo y evaluación de los proyectos de interacción social y difusión cultu
- Participación de personal calificado: profesionales y estudiantes, en proyectos pertinentes y sostenidos de interacción social y difusión cultural.
- Recursos humanos, técnicos, físicos y financieros requeridos para el desarrollo de los procesos de interacción social y difusión cultural
- Vinculación con el sector productivo e instituciones que promuevan la interacción social y la difusión cultura
- Promoción y difusión de los resultados de las actividades de interacción social y difusión cultural

ARTICULO 20º.- (Reglamento de Autoevaluación).- El Reglamento de autoevaluación determinará las instancias, procesos, procedimientos e instrumentos de la autoevaluación institucional, elaboración de informe de autoevaluación y plane de mejoramiento institucional y por programas, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Filosofía, misión y visión institucional
- Planificación y logro de objetivos institucionales
- Normatividad, gobierno y gestión.
- Carreras y programas académicos.
- Gestión y desarrollo académico
- Gestión y desarrollo administrativo, económico y financiero.
- Servicios estudiantiles
- Investigación
- Interacción social y difusión cultural
- Infraestructura, mobiliario y equipamiento.

ARTICULO 21º.- (Reglamento de Graduación).- Las universidades privadas establecerán las definiciones, procesos y procedimientos de graduación en los diferentes niveles de pregrado y postgrado.

El Reglamento de Graduación deberá contener:

- Modalidades de graduación para el pregrado y postgrado.
- Requisitos y procedimientos para la elaboración del trabajo de cada una de las modalidades de graduación
- Apoyo institucional y tutorial de la universidad hacia el estudiante.
- Procesos y procedimientos para la nominación de tribunal, de acuerdo a la modalidad de graduación.
- Plazos y períodos académicos requeridos por cada modalidad de graduación.

ARTICULO 22º.- (Modificación del Estatuto Orgánico y/o Reglamentos Internos).- La modificación del estatuto orgánico y de los reglamentos internos de las universidades privadas, requerirá para surtir efectos, la aprobación del Ministerio de Educación.

ARTICULO 23º. (Proyecto Académico Institucional).- El Proyecto académico institucional se constituye en el documento base para que las universidades privadas puedan concretar su filosofía, misión y visión en objetivos, metas, actividades e indicadores que serán logrados y alcanzados en un período de 5 años y posteriormente **.** Se irá adaptando a las necesidades y demandas de la educación superior. Dicho proyecto le permitirá a la universidad establecer la necesidad de recursos humanos, físicos, técnicos y financieros que requiera para cumplir con los objetivos y las metas previstas. El Proyecto será aprobado por el Directorio de la universidad. Su finalidad es orientar el diseño y desarrollo de los programas operativos anuales y los presupuestos anuales necesarios para su logro. Se desarrollará en función de las actividades inherentes a la universidad y los aspectos de autoevaluación institucional, facilitando el desarrollo de aquélla. La planificación en la universidad, debe convertirse en un proceso participativo, abierto y flexible que le permita orientar el trabajo conjunto y las prioridades de gasto e inversión en función del desarrollo institucional previsto.

CAPITULO III
ESTRUCTURA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTICULO 24º.- (Estructura Institucional).- Las universidades privadas deben contar con una estructura institucional orgánica sistémica, sinérgica, sólida, capaz de planificar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las actividades académicas, científicas, profesionales y administrativas propias de la actividad universitaria.

La estructura institucional, tanto en el ámbito académico, científico como en el administrativo, será diseñada en función de la filosofía, misión y visión de la universidad, articulando los sistemas, funciones, estilos de gestión, interdependenci trabajo en equipo y toma de decisiones, con los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros destinados al logro de los fines y objetivos institucionales previstos en el proyecto académico institucional.

ARTICULO 25º.- (Conformación de la estructura organizacional).- Las universidades privadas adoptarán en su estatuto orgánico una estructura organizacional que responda a su filosofía, misión, visión, fines éticos y objetivos institucionales. Estará conformada por:

- Organos político normativos.
- Organos de dirección y ejecución
- Organos de planificación, gestión y desarrollo académico y administrativo
- Organos de apoyo académico y de asesoramiento.
- Organos de planificación y evaluación

ARTICULO 26º.- (Organos Político Normativos).- Los Organos político normativos estarán constituidos por un Directorio o Consejo Superior universitario y son responsables de la formulación y cumplimiento de las políticas y normas institucionales al más alto nivel y de la orientación de los procesos internos de la universidad en función de la filosofía,

irectorio o Consejo Superior podrá ser también el representante leg al de la universidad.

ARTICULO 27º.- (Organos de Dirección y Ejecución).- Los Organos de dirección y ejecución son responsables del establecimiento de las políticas y normas institucionales generales; de la orientación de los procesos internos de la universidad privada; de ejecutar las políticas, normas institucionales y directrices emanadas del directorio y de ejecutar toda la actividad universitaria en función del Reglamento General de Universidades, estatuto orgánico y reglamentos específicos de la universidad. Sus integrantes son responsables por las decisiones que adopten.

Los principales órganos de dirección y ejecución son: la Rectoría, Vicerectoría y la Dirección Académ

ARTICULO 28º.- (Organos de Planificación, Gestión y Desarrollo Académico y Administrativo).- Las universidades privadas deberán contar en su estructura orgánica con unidades de planificación, gestión y desarrollo académico, responsables de asegurar la integración y mejoramiento continuo de los procesos de docencia, investigación, interacción socia y difusión cultural, siendo elementos fundamentales de la formación de recursos humanos al más alto nivel profesional.

De igual manera las universidades privadas, contarán con un consejo académico y administrativo, de carácter deliberativo y resolutivo que traduzca las normas y políticas emanadas del directorio o consejo superior universitario, en decisiones de gestión, operación y desarrollo académico, científico y profesional.

ARTICULO 29º.- (Organos de Apoyo Académico y de Asesoramiento).- Las universidades privadas contarán con apoyo y asesoría especializada en todas aquellas áreas que se consideren necesarias, en función de una gestión institucional pertinente y participativa.

En el nivel de postgrado, se establecerán cuerpos consultivos con la participación de representantes calificados del sector productivo y de servicios, público y privado, que oriente la creación y adecuación de la oferta curricular, planes y programas para la realización de proyectos de investigación.

ARTICULO 30º.- (Organos de Planificación y Evaluación).- Para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el proyecto académico institucional y en el programa operativo anual, la universidad contará con instancias, sistemas, mecanismos e instrumentos de planificación, seguimiento y control académico, administrativo, económico y financiero que aseguren el mejoramiento continuo de la calidad institucional.

La universidad contará, asimismo, con una unidad especializada de evaluación que deberá diseñar y desarrollar un modelo participativo de autoevaluación institucional y de programas académicos, con el fin de mejorar y consolidar gradualmente los niveles de calidad académica y administrativa de la institución.

ARTICULO 31º. (Calificación e Idoneidad de los Responsables de la Gestión Institucional).- Las universidades deberán considerar como prioritaria la contratación y desarrollo de personal ejecutivo, académico, científico y administrativo que cumpla con los requisitos de calidad e idoneidad previstos en el presente Reglamento, para la consolidación progresiva del desarrollo institucional.

ARTICULO 32º.- (Rector/a).- El/la Rector/a es la máxima autoridad de dirección y ejecución de la universidad y su representante oficial, pudiendo en algunos casos, ser también su representante legal, de acuerdo a los poderes conferidos por el directorio de la universidad y dentro de los límites fijados en su normativa interna, asumiendo responsabilidad administrativa y académica.

Es el máximo responsable de la gestión universitaria en todos sus órdenes y niveles en función de la filosofía, misión y vis institucional. Para asumir el cargo deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- Ser boliviano o extranjero con residencia legal.
- Ser profesional con grado académico de licenciatura y título en provisión nacional y con diploma de maestría o doctorado.
- Tener experiencia profesional comprobada en el ámbito de la gestión universitaria con un mínimo de cinco años.
- Tener solvencia fiscal.
- No tener sentencia condenatoria ejecutoriada.

ARTICULO 33º.- (Autoridades Ejecutivas).- Los ejecutivos de la universidad deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano/a boliviano/a, o extranjero/a con residencia permanente.
- Ser profesional con grado académico y título en provisión nacional mínimo de licenciatura y de preferencia con estudios de postgrado en el ámbito de la actividad que ejerce en la universidad.
- Tener experiencia profesional comprobada en la docencia o en la administración de la educación superior con un mínimo de tres años.
- Tener solvencia fiscal.
- No tener sentencia condenatoria ejecutoriada.

CAPITULO IV
DISEÑO Y ESTRUCTURA CURRICULAR

ARTICULO.- 34º (Currículo y procesos de diseño y estructura curricular Universitaria).- Se entiende por currículo universitario a los procesos de diseño, estructura, administración, desarrollo y evaluación de todos los aspectos que convergen en el proceso integral de la formación profesional.

Los procesos de diseño y estructura curricular permitirán a la universidad, en mérito a su filosofía, misión, visión, modelo académico y objetivos institucionales, prever los objetivos de un programa o carrera, las competencias del perfil terminal del profesional que se propone formar y los programas de módulos o asignaturas que conforman el pensum de las carreras en respuesta a las demandas y tendencias del sector productivo y a las necesidades del desarrollo sustentable.

ARTICULO 35º.- (Carga Horaria y Sistema de Créditos).- De acuerdo a parámetros internacionales, la carga horaria de cada asignatura se dimensiona en créditos en base a la siguiente definición: una (1) hora académica de teoría semana-semestre es igual a dos (2) créditos; una (1) hora académica práctica semana?semestre es igual a un (1) crédito. La equivalencia de una hora académica teórica es de cuarenta y cinco minutos (45´). En el caso de la hora académica práctica, la equivalencia varía según el área de estudio.

ARTICULO 36º.- (Estructura Curricular del Nivel de Educación Superior).-El nivel de educación superior incluye programas académicos de pregrado y postgrado.

Los programas de pregrado incluyen los siguientes niveles:

- Técnico superior universitario y Licenciatura.

Los programas académicos de educación continua y diplomado, no conducen a la obtención de un grado académico Los programas de postgrado incluyen los grados académicos de especialidad, maestría y doctorado.

ARTICULO 37º.- (Definición y duración de los Programas de pregrado).-El grado de técnico superior universitario procura la formación tecnológica especializada que permita el logro de competencias profesionales necesarias a la demanda, tendencias del sector productivo y al desarrollo sustentable. Se diseña y desarrolla en un total mínimo de 2.400 horas académicas teórico prácticas, dependiendo del área del conocimiento. Adicionalmente la universidad incluirá actividades como: horas de estudio individual fuera de aula, trabajos prácticos, de campo, de investigación, prácticas supervisadas y de servicio social.

Para las modalidades no presenciales, el tiempo de estudios es equivalente como mínimo a 3000 horas académicas,

ARTICULO 38°.- (Licenciatura).-El grado académico de licenciatura corresponde al nivel superior de grado en un área científica o tecnológica de estudios. Es equivalente a un mínimo de 4.200 horas académicas teórico-prácticas en la modalidad presencial, dependiendo del área. Adicionalmente la universidad incluirá actividades de formación como horas de estudio individual fuera de aula, trabajos prácticos, de campo, de investigación, prácticas supervisadas y de servicio social. Las carreras del área de ciencias de la salud se regirán según la carga horaria establecida en el Reglamento específico. Para las modalidades no presenciales, el tiempo de estudios es equivalente como mínimo a 5000 horas académicas.

ARTICULO 39°.- (Educación Continua y Diplomados).- El Postgrado no incluye programas académicos de Educación Continua y Diplomados, puesto que estos no conducen a la obtención de un grado académico, por lo tanto podrán ser ofrecidos tanto por universidades plenas, como por universidades iniciales .

Los programas de Diplomado o Especialidad serán conducentes a la obtención del grado de Maestría siempre y cuando estuviera establecido en el diseño del currículo de la Maestría y aprobado expresamente por el Ministerio de Educación

El Diplomado, tiene como objetivo ofrecer a los profesionales cursos de corta duración de un mínimo de 200 horas académicas. La universidad debe emitir un certificado de aprobación, especificando la carga horaria.

ARTICULO 40º.- (Definición y duración de los Programas de Postgrado).- Los programas de Postgrado que conducen a la obtención de un grado académico son la especialidad, maestría y doctorado.

ARTICULO 41°.- (Especialidad).- La Especialidad para el área de Ciencias de la Salud se diseña y desarrolla con una carga mínima de 4.000 horas con duración de 3 años y estará sujeta a reglamentación específica.

La Especialización, para las demás áreas, forma recursos humanos para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un campo, rama o vertiente de las licenciaturas. Los estudios conducen a la obtención del grado académico de Especialista en un área determinada.

Los Cursos de Especialidad deberán tener como mínimo 600 horas académicas de 50 minutos con un mínimo de 100 horas para elaborar la tesina

ARTICULO 42°.- (Maestrías).- Se reconocen dos tipos de Maestrías: la maestría académica y la maestría profesionalizante, sujetas a carga horaria y condiciones diferentes establecidas en el presente Reglamento, ambos tipos de Maestría conducen a la obtención del grado académico de Magister.

ARTICULO 43.- (Maestría Académica).- Está dirigida a la formación de recursos humanos capacitados para participar en el desarrollo innovativo, el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un campo disciplinario o de aspectos específicos de un área de conocimiento.

El maestrante adquiere un amplio conocimiento del campo que aborde el programa, incluidos el origen, epistemología, paradigmas, desarrollo, aspectos metodológicos de la investigación, técnicas en vigor y grado de validez en el área de especificidad, lo que le permitirá estar preparado para el desarrollo de actividades de alto nivel.

La Maestría académica tiene una carga horaria entre 1.040 horas y 2.400 horas académicas presenciales de 50 minutos y un número proporcional de horas dedicadas a la elaboración de la tesis, sin que ello limite la asignación de horas adicionales a las actividades de investigación. Este mínimo se fija por la propia naturaleza de la Maestría que requiere un mayor nivel de profundidad en el proceso formativo y dedicación a tiempo completo de por lo menos tres semestres, estableciéndose que el límite máximo de horas se fije de tal forma que la duración normal de estudios no exceda a cuatro semestres

ARTICULO 44°.- (Maestría Profesionalizante).- Forma recursos humanos de alto nivel académico para responder a las necesidades del aparato productivo y los desafíos tecnológicos planteados por la apertura comercial y económica del país. S direcciona a una mayor vinculación del postgrado con la producción y los servicios.

Para las Maestrías de tipo profesionalizante, se establece una carga horaria mínima de 800 horas, distribuidas en 600 horas académicas presenciales de 50 minutos y 200 horas destinadas a la elaboración de la tesis

ARTICULO 45°.- (Doctorado).- Para realizar estudios de doctorado se requiere la obtención previa del grado académico de Magister.

El doctorado forma recursos humanos capaces de participar con efectividad en los procesos de investigación y de generar y aplicar el conocimiento en forma original e innovadora, pudiendo preparar y dirigir investigaciones y equipos de investigación.

La formación doctoral es amplia tanto en extensión como en profundidad. El graduado poseerá un dominio pleno del área que aborde el doctorado y habrá profundizado con sentido innovador en uno de los temas particulares hasta alcanzar la frontera del conocimiento o de sus aplicaciones.

El proceso de formación de doctorado, requiere dedicación de parte de los estudiantes en actividades de investigación durant un mínimo de tres años, lo que incluye su participación en seminarios y otras actividades que a juicio del tutor sean complementarias a su formación, y que impliquen una dedicación mínima de 1500 horas de investigación efectiva

La asignación diferenciada de horas, en el caso del doctorado no significa inexistencia del plan de estudios, sino que éste adquiere un carácter personalizado, en función de los antecedentes del estudiante y del tema de investigación acordado, entre el tutor y el estudiante. Se establece que la duración de los estudios de doctorado no exceda el límite de cuatro años.

ARTICULO 46º.- (Acceso a los Programas de Postgrado).- El acceso a cualesquier programa de postgrado que conduzca a la obtención de grado, se concreta previa entrevista y una prueba especializada administrada por la universidad.

ARTICULO 47º.- (Modalidades Educativas).- Las modalidades de educación en que se desarrollen los programas académicos, en los distintos grados académicos pueden ser presencial, semipresencial, a distancia y virtual.

La modalidad de educación semipresencial y a distancia requiere del acompañamiento de un tutor y una evaluación presencial continua para el caso de semipresencial y periódica para distancia.

La modalidad virtual sólo para postgrado, será ofrecida a aquellos estudiantes que aprueben un examen que certifique su capacidad de aprendizaje autónomo. En esta modalidad la evaluación final siempre se realizará en forma presencial, para comprobar los objetivos planteados.

ARTICULO 48º.- (Autorización para la oferta de Programas Académicos en las Modalidades a Distancia y Virtual.).- Las universidades que deseen ofrecer programas en las modalidades a distancia y virtual deberán solicitar autorización expresa del Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial

ARTICULO 49°.- (Diseño del Plan de Estudios).-Los planes de estudio de cada programa académico o carrera son el resultado de un proceso integral de diseño y previsión del desarrollo curricular debiendo incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- Resumen ejecutivo del programa
- Fundamentación del programa:
- Estudio de la relevancia social y la pertinencia cultural del programa en función de la demanda y tendencias del sector productivo y las necesidades del desarrollo sustentable,
- Objetivos del programa en función del modelo académico, filosofía, misión, visión y fines institucionale
- Régimen de estudio:
  Semestral o anual
  Simultaneo o modular
- Modalidad: presencial, semipresencial, a distancia o virtual.
- Nivel académico:
  Técnico Superior Universitario
  Licenciatura
  Diplomado
  Especialización
  Maestría
  Doctorado y
  Postdoctorado
- Perfil del aspirante.
- Perfil profesional
  Competencias terminales de la formación del profesional.
-

Organización y estructura curricular.

- Identificación de áreas curriculares
  Pensum de estudios
  Identificación de horas teóricas y prácticas
  Requisitos
  Malla curricular
  Contenidos mínimos
- Estrategias metodológicas de enseñanza y aprendizaje.
- Recursos humanos necesarios para el desarrollo académico y administrativo del programa.
- Recursos didácticos para la enseñanza y el aprendizaje
- Sistema de evaluación del aprendizaje
- Modalidades y requisitos de graduación
- Bibliografía básica y complementaria
  - Evaluación curricular del programa académico
- Gestión de programa académico

ARTICULO 50º.- (Diseño de un Programa Analítico de Asignatura o Módulo).-El programa analítico de cada asignatura, materia o módulo debe incluir como mínimo:

- Identificación de la asignatura o módulo: Código, nombre, número de créditos.
- Relación de horas teóricas y horas prácticas
- Requisitos
- Objetivos de la asignatura o módulo
- Competencias por lograrse en la asignatura
- Desarrollo de unidades programáticas
- Sistema de evaluación
- Metodología del proceso de enseñanza y aprendizaje
- Recursos de aprendizaje
- Bibliografía obligatoria y complementaria

ARTICULO 51º.- (Actualización de Planes de Estudio).- Los planes de estudio, podrán ser modificados por las universidades que ya tienen una cohorte o más de graduados (tres años para técnico superior y cinco años para licenciatura), en función del avance científico y tecnológico, las demandas del sector productivo y las necesidades del

de treinta días hábiles a partir de la presentación de la solicitud y cumpliendo los siguientes requisitos:

- Evaluar y fundamentar la modificación del plan de estudios.
- Crear una tabla de equivalencias automática (TEA) entre los distintos planes de estudio.
- Presentar, al Ministerio de Educación, los resultados de la evaluación curricular del plan de estudios anterior y el nuevo, estableciendo la pertinencia de la modificación y la tabla de equivalencia entre planes.
- La universidad asegurará a través de la tabla de equivalencias automática que las modificaciones curriculares no perjudiquen a estudiantes en la prosecución de sus estudios,

ARTICULO 52º.- (Actualización de Programas Analíticos). Las universidades realizarán procesos continuos de revisión de sus programas analíticos en función de las actividades de investigación, interacción social y el perfil terminal de lo programas o carreras, buscando siempre la excelencia.

ARTICULO 53º.- (Diseño y aprobación de Nuevas Carreras).- Las universidades que tengan una cohorte de profesionales, podrán diseñar planes de estudio de las nuevas carreras que se propongan ofertar, las mismas que serán revisadas y posteriormente autorizadas o rechazadas por el Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días hábiles, emitiendo un informe recomendando su aprobación, modificación o rechazo.

CAPITULO V
GESTION Y DESARROLLO ACADEMICO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

ARTICULO 54º.- (Gestión Académica).- La gestión académica de las universidades privadas se realizará considerando principios, normas y procesos de administración y desarrollo curricular que promuevan la filosofía, misión, visión, valores objetivos de la universidad y aseguren la calidad integral de la formación profesional de los estudiantes, en cumplimiento de lo establecido en el estatuto orgánico, los reglamentos y el proyecto académico institucional.

ARTICULO 55º.- (Integración Curricular de los Procesos Académicos).- La Universidad procurará la integración curricular plena de los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación e interacción social y difusión cultural, procurando que posibiliten a los estudiantes adquirir las competencias previstas en los perfiles profesionales de cada carrera o programa académico.

ARTICULO 56º.- (Proceso de Enseñanza y Aprendizaje).- El proceso de enseñanza y aprendizaje integra las funciones de docencia, investigación, interacción social y difusión cultural para el logro de las competencias profesionale

ARTICULO 57º.- (Función Docente).- La función docente incluye el régimen docente y la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje que la universidad desarrolla para asegurar aprendizajes significativos en la formación de los estudiantes.

El régimen docente, establecido a través del reglamento específico pertinente, regula todos los procesos de la carrera docente.

ARTICULO 58º.- (Requisitos para desempeñar la docencia).- El cuerpo docente de las universidades privadas estará conformado por profesionales que cumplan los siguientes requisitos:

- Fotocopia del diploma académico equivalente como mínimo al nivel que enseña.
  Los profesionales graduados en el extranjero deberán presentar la fotocopia legalizada del diploma académico con la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores.
  Los docentes extranjeros invitados para impartir docencia temporal, igual o menor a un año deben presentar fotocopia del diploma académico.
- Certificación del ejercicio profesional de por lo menos 2 años, y/o certificación de docencia de 2 años.
- Según el Convenio Andrés Bello, los profesionales graduados en el extranjero, deberán presentar la fotocopia de su título profesional legalizada por la autoridad estatal educativa competente en el país de origen, la Cancillería o

Cancillería Boliviana.

ARTICULO 59º.- (Evaluación docente).-Las universidades privadas realizarán un mínimo de una evaluación semestral a su personal docente con el propósito de mejorar en forma continua la enseñanza y aprendizaje, orientando los procesos de capacitación, actualización y perfeccionamiento docente hacia el mejoramiento de las debilidades pedagógicas identificada La evaluación del desempeño docente comprenderá: la evaluación estudiantil, la autoevaluación y la evaluación del director d la carrera o programa donde el docente ejerce. La calidad del desempeño docente será valorada dentro del escalafón y la carrera docente de la universidad.

ARTICULO 60º.- (Capacitación y perfeccionamiento docente).-La calidad del proceso de enseñanza que la universidad desarrolle para asegurar aprendizajes significativos en la formación de sus estudiantes debe ser promovida a través de unidades académicas especializadas responsables de la capacitación, actualización y perfeccionamiento docente. Estas unidades académicas especializadas, deberán organizar programas de capacitación en pedagogía y didáctica de la enseñanza y aprendizaje en educación superior en un mínimo de 40 horas académicas semestrales, así como de actualización y perfeccionamiento en las diversas áreas disciplinarias que ofrece en un mínimo de 20 horas académicas semestre.

ARTICULO 61º.- (Función de Investigación).-Las universidades privadas, de acuerdo con su modelo académico, contarán con instancias de investigación, responsables de articular en forma conjunta con las unidades pertinentes, la interrelación de los procesos de docencia, investigación e interacción social a lo largo de todo el proceso de formaci profesional del estudiante.

La universidad proveerá los recursos humanos, físicos y financieros necesarios para el desarrollo de esta unidad, la misma que planificará, ejecutará, evaluará y difundirá los resultados de los programas y proyectos sostenidos de investigación y desarrollo científico y tecnológico en áreas del conocimiento que respondan a la problemática, demandas y tendencias del sector productivo y a las necesidades del desarrollo sustentable a nivel regional y nacional.

ARTICULO 62º.- (Función de Interacción Social y Difusión Cultural).-Las universidades privadas de acuerdo con su modelo académico, contarán con instancias responsables de promover la interacción social y la difusión cultural y de articular en forma conjunta con las unidades académicas pertinentes la interrelación de los procesos de docencia, investigación e interacción social.

Esta unidad será responsable de diseñar, desarrollar, evaluar y difundir los resultados de programas y proyectos que mejoren en forma continua la relación universidad ? sociedad, permitiendo a los estudiantes la aplicación de sus conocimientos en contextos sociales concretos y retroalimentando el proceso continuo de diseño curricular. Desarrollar programas y proyectos sostenidos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares, en cumplimiento al artículo 189° de la Constitución Política del Estado.

Contribuirá en el proceso de difusión cultural, procurando su recuperación e incorporación en los procesos de diseño curricular, asegurando la pertinencia cultural de los programas académicos que ofrece y recuperando los saberes de la multiculturalidad boliviana.

La universidad proveerá los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la consolidación de los procesos impulsados por esta unidad académica.

ARTICULO 63º.- (Función del Desarrollo Estudiantil).-Esta función académica incluye el establecimiento y consolidación del Régimen Estudiantil y la identificación de estrategias, procesos y procedimientos para su desarrollo integral.

ARTICULO 64°.- (Calendario académico).- Las universidades privadas deben establecer el calendario académico de la gestión (semestral o anual) con tres meses de anticipación. Una copia del calendario debe enviarse al Ministerio de Educació para su registro. El incumplimiento del calendario por razones atribuibles a la universidad, será sancionado con la prohibición de recibir nuevos alumnos en la gestión siguiente.

ARTICULO 65º.- (Proceso de Admisión de Estudiantes).-Las universidades privadas deben establecer políticas de admisión de estudiantes, tanto del nivel de pregrado como de postgrado, fijando parámetros de selección y asegurando que los estudiantes que lo requieran puedan acceder a un proceso continuo de nivelación académica.

ARTICULO 66º.- (Prohibición).-Las universidades privadas no podrán matricular estudiantes en semestres superiores al tiempo de funcionamiento del programa académico.

ARTICULO 67º.- (Inscripción de Estudiantes).- Para la admisión de estudiantes deberán exigirse los siguientes documentos:

- Fotocopia legalizada del diploma de bachiller como requisito ineludible, en caso de encontrarse en trámite este documento, fotocopia de la libreta de calificaciones de cuarto medio o su equivalente y boleta de trámite del diploma se aceptarán provisionalmente por el tiempo improrrogable de seis meses.
- Fotocopia de la cédula de identidad vigente.
- Certificado de nacimiento original.
- Para continuar estudios de postgrado, presentará los documentos anteriores y la fotocopia legalizada del diploma académico del nivel correspondiente.

ARTICULO 68º.- (Inscripción de Estudiantes Extranjeros).-Para la admisión de estudiantes extranjeros la universidad deberá exigir los siguientes documentos:

- Fotocopia del diploma de bachiller o su equivalente, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.
- Fotocopia de la cédula de residente o fotocopia del pasaporte con visa vigente.
- Original o fotocopia de certificado de nacimiento debidamente legalizado.
- Fotocopia del diploma académico o título académico universitario del nivel respectivo para continuar estudios de postgrado, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia
- Los estudiantes provenientes de países con los que Bolivia tenga Convenios de Movilidad, presentarán la documentación establecida en los protocolos motivo del Convenio.
- Los estudiantes extranjeros matriculados en programas de educación a distancia o virtual se regirán por los requisitos vigentes en el país de origen.
- Según el Convenio Andrés Bello, los bachilleres o equivalente graduados en el extranjero, deben presentar la fotocopia de su diploma legalizado por la autoridad estatal educativa competente en el país de origen, la Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, el Consulado o Embajada de Bolivia en el país de origen y la Cancillería Boliviana.

ARTICULO 69°.- (Admisión de estudiantes con grado de técnico superior en programas complementarios, provenientes de institutos superiores no universitarios certificados por el Ministerio de Educación).-

- Las universidades privadas podrán matricular en programas complementarios aprobados por el Ministerio de Educación a estudiantes provenientes de institutos superiores no universitarios y a estudiantes de los institutos de las universidades públicas.
- La matriculación para esta categoría de estudiantes se realizará previa presentación del título de técnico superior, sin necesidad de proceder a la convalidación de materias y cumpliendo los requisitos de admisión previstos en el artículo 67° del presente Reglamento.
- Las universidades que oferten programas complementarios a carreras de nivel técnico superior ofrecidos en Institutos no universitarios, cuyo funcionamiento se halle aprobado por el Ministerio de Educación, deberán

en el inciso anterior.

- Los estudiantes que hubieran realizado sus estudios de técnico superior en la misma universidad en la que deseen continuar sus estudios a nivel Licenciatura, lo harán de acuerdo con lo establecido por la estructura del plan de estudios
- Los estudiantes provenientes de Institutos Normales Superiores y Maestros Normalistas podrán ser admitidos, según lo establecido en el Artículo 16º de la Ley 1565 de Reforma Educativa.

ARTICULO 70º.- (Asignación de Materias o Asignaturas).-La asignación de materias de cada programa o carrera, debe regirse estrictamente al plan de estudios vigente, respetando los requisitos del diseño curricular.

ARTICULO 71º.- (Asignación de Materias o Asignaturas en Cursos de Invierno/Verano).- En los cursos de invierno/verano, previamente establecidos en el calendario académico, no se asignarán más de dos materias y en ningún caso podrá asignarse al alumno materias correlativas. Se deberán respetar los prerrequisitos.

ARTICULO 72º.- (Adición y Retiro de Materias).-Los estudiantes realizarán retiro y/o adición de materias respetando la planificación del calendario académico aprobado en las instancias respectivas de la universidad y el Ministerio de Educación.

ARTICULO 73º.- (Exámenes de Suficiencia).- Los exámenes de suficiencia son pruebas extraordinarias que tienen como propósito establecer el nivel de dominio de un idioma, una competencia técnica o un área de conocimiento específico en que el estudiante hubiera logrado niveles probados de competencia.

Los estudiantes que soliciten rendir exámenes de suficiencia, se someterán a la defensa de su conocimiento ante un tribunal compuesto por dos especialistas del área.

El número máximo de materias a los que pueda presentarse el estudiante en examen de suficiencia es de cinco para el nivel de Técnico Superior y diez para el nivel de Licenciatura. No existen exámenes de suficiencia en el nivel de postgrado.

ARTICULO 74º.- (Traspaso o Estudio de Asignaturas o Materias Específicas).- Las universidades privadas podrán recibir a estudiantes de otras universidades legalmente establecidas, o de una carrera a otra dentro de la misma universidad, debiendo considerar los requisitos de convalidación establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 75º.- (Convalidación de Asignaturas Aprobadas en Instituciones no Universitarias).-Las universidades no podrán inscribir por convalidación, a estudiantes provenientes de instituciones no universitarias.

ARTICULO 76º.- (Requisitos y Procedimientos para la Convalidación).-Para el proceso de convalidación y reconocimiento de estudios de estudiantes provenientes de otras universidades nacionales, las universidades receptoras considerarán los siguientes requisitos y seguirán el procedimiento que se establece a continuación:

- Las asignaturas de los planes y programas de estudios de la universidad de origen, objeto de convalidación, deben tener correspondencia en contenido y carga horaria (teórica y práctica) con el plan de estudios vigente de la universidad receptora.
- Certificados originales de Notas.
- Se reconocerá como equivalencia el setenta por ciento (70%) de los contenidos programáticos correspondientes a la asignatura respectiva
- El estudiante de traspaso deberá cursar como mínimo el 30% del plan de estudios de la carrera en la universidad que realiza la convalidación
- No se convalidarán estudios de cursos propedéuticos o preuniversitarios, ni asignaturas cursadas en instituciones de diferente naturaleza de las universidades.
-

Para su inscripción el estudiante debe contar con el Informe Técnico y la Resolución Rectoral o Vicerrectoral de Convalidación correspondiente en un plazo no mayor a seis meses computados desde su incorporación a la universidad.

- El Informe Técnico deberá establecer la relación de equivalencia entre las asignaturas de la universidad receptora y las de la universidad de origen, debiendo ser refrendado por el Director de Carrera.
- La Resolución de Convalidación tendrá como base el Informe Técnico y deberá contener: Número de Resolución y fecha de emisión, nombre de la carrera cursada en la universidad de origen y nombre de la carrera a la cual se realiza el traspaso, número y nombre de asignaturas aprobadas que se convaliden en la universidad receptora, firma del Rector o Vicerrector de la universidad.
- Si el estudiante de traspaso proviene de dos o más universidades de origen, la universidad receptora deberá realizar el procedimiento de convalidación correspondiente para todas las materias vencidas en esas universidades, sin perjuicio de que las mismas hayan sido convalidadas anteriormente.

ARTICULO 77º.- (Documentos de Traspaso para Estudiantes de Universidades Extranjeras).- Además de los documentos señalados en el presente Reglamento, según sea el caso, los estudiantes extranjeros que deseen realizar su traspaso de una universidad nacional privada, deberán presentar los siguientes documentos:

- Certificados originales de notas, de la universidad de origen legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Bolivia, para estudiantes extranjeros o nacionales que hubieran realizado estudios fuera del país.
- Programas Analíticos debidamente foliados y certificados por la Universidad de origen por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Bolivia, para estudiantes extranjeros o nacionales que hubieran realizado estudios fuera del país
- Certificación de carga horaria de las materias cursadas acreditada por la Universidad de origen y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Bolivia, para estudiantes extranjeros o nacionales que hubieran realizado estudios fuera del país
- Los estudiantes que provengan de países en Convenio de Movilidad, deberán presentar, además, la documentación establecida en el protocolo del Convenio.
- Si el estudiante proviene de un país cuyo idioma es diferente al español, deberá acompañar su documentación, de una traducción avalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores u otra instancia estatal pertinente.

ARTICULO 78º.- (Homologaciones Internas).- Las universidades privadas podrán homologar asignaturas aprobadas por estudiantes de un programa o una carrera a otra dentro la misma universidad teniendo en cuenta la equivalencia de los programas de estudios, el trámite de la homologación.

ARTICULO 79º.- (Certificado de Notas y Programas Analíticos).- Las universidades privadas entregarán los certificados de notas y programas analíticos, cuando el estudiante lo requiera, siempre que se encuentre con sus obligaciones académicas y económicas al día.

Las universidades privadas otorgarán a los estudiantes, sin costo alguno, el historial académico a la conclusión de cada semestre.

Todos los certificados de notas deben ser emitidos en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

Los certificados de notas deben ser emitidos sólo con las materias aprobadas por el estudiante en el período o gestión respectiva.

Las universidades están obligadas a entregar a los estudiantes que lo soliciten en el plazo de hasta 20 días hábiles, el plan de estudios y los programas analíticos de las asignaturas aprobadas.

Los certificados de notas de universidades cerradas por cualquier eventualidad o motivo, serán visados por el Ministerio

actividades académicas.

ARTICULO 80º.- (Actas de Notas).- Las universidades privadas deben contar con actas de notas de cada gestión o período académico, con los registros de calificaciones de cada asignatura o módulo, implantando procedimientos de seguridad, confiabilidad y transparencia. Estas actas deberán estar firmadas por el docente de la asignatura respectiva y la autoridad competente de la universidad, foliadas y con precinto de seguridad que no permita la agregación o alteración de nombres y notas, además de ser empastadas.

Serán resguardadas en un lugar confiable, contando con copias magnéticas en los sistemas de seguimiento estudiantil.

ARTICULO 81º.- (Información sobre Obligaciones).-Las universidades privadas están en la obligación de informar a través de medio impreso, a todos los estudiantes, particularmente a los que ingresan por primera vez a la universidad, sobre los derechos y obligaciones académicas y económicas que adquieren al matricularse en una universidad privada, las carreras que la universidad ofrece, los costos parciales y totales, así como el cronograma del período académico para su formación profesional.

Las universidades deberán respetar las condiciones bajo las cuales matricularon a los estudiantes, la duración y estructura del plan de estudios, las normas, las modalidades de graduación y los títulos, condiciones que no podrán ser modificadas en perjuicio de los estudiantes ni de forma retroactiva en el proceso de su formación.

Las universidades proporcionarán información veraz sobre la institución al Ministerio de Educación y a otras autoridades del gobierno nacional, quedando expresamente prohibidas de realizar publicidad engañosa u ofensiva que desprestigie a otras universidades, ofreciendo supuestas ventajas, privilegios o situaciones que contravengan la ética, el ordenamiento jurídico vigente o que vulneren las normas previstas por el presente Reglamento.

ARTICULO 82º.- (Verificación de documentos para habilitación).- El Ministerio de Educación, realizará la verificación de los documentos académicos para la habilitación de los estudiantes que hubiesen concluido el plan de estudios, previo al proceso de titulación. Las universidades privadas deberán enviar al Ministerio de Educación, a la conclusión de cada semestre la lista de aquellos estudiantes a ser habilitados. Los períodos de habilitación serán: enero - febrero y agosto - septiembre, exclusivamente.

ARTICULO 83º.- (Falsificación de documentos).-Las universidades privadas para la inscripción, convalidación, traspaso y otros trámites académicos en general, deben verificar y ejercitar todos los mecanismos necesarios para garantizar la autenticidad de los documentos producto de los trámites.

En caso de existir falsificación de algún documento, la universidad emisora debe constituirse en parte interesada para aclarar el hecho, identificando los casos y a los estudiantes responsables en la presentación de documentos falsificados. Los estudiantes que incurrieran en la falsificación de documentos académicos serán pasibles a las sanciones penales previstas por ley y a las establecidas en la normatividad interna de cada universidad.

Los estudiantes involucrados en estos hechos serán sancionados con la anulación de las materias vencidas. La reincidencia será sancionada con la expulsión definitiva del sistema universitario nacional.

Toda certificación o documento del que se haya demostrado su falsificación es considerado nulo; por tanto, sin ningún valor en todo el sistema universitario nacional.

ARTICULO 84º.- (Graduación).-La graduación es la fase terminal del proceso de formación académica en una disciplina e implica la aprobación de todas las materias del Plan de Estudios.

A nivel de pregrado y postgrado el otorgamiento del certificado de vencimiento del plan de estudios no acredita nivel ni grado académico y no surte efecto legal alguno. En estos niveles de estudio la obtención del grado implica la aprobación satisfactoria de una modalidad de grado establecida en el artículo 86° del presente Reglamento.

ARTICULO 85º.- (Características del Trabajo de Grado).- El Trabajo de Grado es la comprobación del nivel de conocimientos, competencias, principios y valores que desarrolla el estudiante a lo largo de su programa o carrera académica, a través de un proceso investigativo, propositivo, analítico y argumentado de temas, problemas o casos de la realidad nacional, identificados, analizados y resueltos con el método científico.

Todas las modalidades de graduación, según el grado académico, deben tener similar nivel de exigencias en cuanto a rigor científico, metodologías de investigación y análisis, estructuras y formatos, normas y procedimientos, tiempo de realización, costo, utilidad y beneficio social y otros pertinentes a cada una de dichas modalidades.

ARTICULO 86º- (Modalidades de Graduación).- Las modalidades de graduación reconocidas por el Ministerio de Educación, para las universidades privadas son:

- Tesis Doctoral. Es una investigación pura, rigurosa y profunda, de nivel explicativo o predictivo, en la que se analizan relaciones causales de hechos, problemas o fenómenos, de forma empírica o experimental, a partir del planteamiento obligatorio de una hipótesis, los cuales deberán ser comprobados o demostrados con instrumentos de la estadística analítica o inferencial, cuyas conclusiones tienen el propósito exclusivo de generar nuevo conocimiento científico.

  La única modalidad de graduación para este nivel es la Tesis Doctoral, siguiendo la metodología de investigación pertinente.

- Tesis de Maestría. Es una investigación rigurosa y profunda, de evaluación, contrastación y validación de los resulta de investigaciones explicativas y predictivas, a través del método experimental y lógico formal, en el que se efectúan réplicas de hipótesis o se prueba la validez lógica de las mismas con la realización de pruebas empíricas La única modalidad para este nivel es la Tesis de Maestría, siguiendo la metodología de investigación pertinente y para la Maestría profesionalizante se establece, además la modalidad de Examen de Grado.

c. Modalidades de graduación para Licenciatura. Las modalidades de grado aprobadas para este nivel son:

1. Tesis de Licenciatura. Consiste en la identificación y análisis de hechos, problemas o fenómenos ocurridos en colectivos sociales, físicos o naturales, en los que intervienen sujetos, objetos, grupos u otros elementos, para conocer, describir y comprender sus características, propiedades, atributos o magnitudes y cuyos resultados o conclusiones constituyen un aporte original al conocimiento científico. Son una base para la realización de investigaciones de nivel explicativo y predictivo.
2. Proyecto de Grado. Consiste en un trabajo de investigación conducente a generar propuestas relativas a planes, programas, modelos, planos, prototipos, arquitecturas, dispositivos, códigos, instaladores y otros aplicables a determinado proceso, unidad, organización, grupo, producto o servicio para su mejora, innovación, modernizació o desarrollo tecnológico.
3. Examen de Grado. Consiste en una evaluación integral y comprensiva, a través de pruebas escritas, orales o prácticas, para medir la efectividad del proceso de formación universitaria, valorando los conocimientos, habilidades analíticas, destrezas, competencias, principios y valores adquiridos por el estudiante durante su carrera académica, para relacionarlos y aplicarlos a situaciones concretas de su actividad profesional.
4. Trabajo Dirigido. Es el estudio de una determinada situación, hecho o problema ocurrido en una organización, comunidad, entorno natural o grupo, que se orienta al cambio y se realiza con la participación de los protagonistas o involucrados en dicha ocurrencia, en calidad de co-investigadores, quienes generan propuestas de cambio como producto de un proceso reflexivo autocrítico y cíclico.
5. Práctica Profesional. Es el desempeño o experiencia ocupacional del egresado en una organización, comunidad, lugar o espacio natural en los que aplica sus conocimientos, habilidades, valores y principios, contrastando la teoría con la realidad, para generar nuevos conocimientos, prácticas, metodologías o modelos relacionados con la actividad cotidiana, para su racionalización, mejora o modernización. Esta práctica profesional no será remunerada.

   En esta modalidad la duración mínima será de seis meses, con una equivalencia de 480 horas.
6. Graduación por Excelencia: Es un procedimiento que exime automáticamente al estudiante sobresaliente de realizar cualesquiera de las otras modalidades de graduación. En esta modalidad de graduación. Se considerará un promedio de calificaciones obtenidas en el transcurso de su carrera académica de un mínimo de 90 sobre 100 por ciento, haber aprobado todas las materias en la primera instancia, haber concluido su formación en un tiempo no mayor al establecido en el plan de estudios, no haber reprobado ninguna materia y no haber abandonado ninguna asignatura.

d. Modalidades de Graduación para Técnico Superior. Es un estudio exploratorio en el que se registran, presentan e interpretan las características y circunstancias en que se producen los hechos, problemas o fenómenos protagonizados por sujetos, grupos u objetos en un lugar, comunidad u organización. Las modalidades son:

1. Monografía. Es una modalidad que consiste en la elaboración de un estudio breve sobre un tema, fenómeno, evento o problema específico, de una organización, comunidad, grupo o entorno físico o natural, cuya ocurrencia debe ser registrada e interpretada de manera narrativa con información cualitativa y cuantitativa.
2. Pasantía. Consiste en una vivencia o experiencia laboral en la que el estudiante conoce, registra y reporta las características y condiciones en que se desarrollan las actividades, operaciones o procesos en una organización, comunidad, sitio físico o natural

A nivel Técnico Medio Universitario no se requiere la realización de un Trabajo de Grado.

ARTICULO 87º.- (Tribunales examinadores).- Para la defensa de grado a nivel licenciatura, las universidades privadas deberán organizar tribunales conformados por cinco examinadores: dos internos de la propia universidad privada, dos de la universidad pública del departamento y uno designado por el Ministerio de Educación. El pago a los miembros del tribunal será cubierto por la universidad privada y el monto será definido mediante norma expresa.

El quórum se establece con tres examinadores: dos internos y uno externo. Los Docentes Guías o Tutores no forman parte del tribunal examinador

En el caso de Maestría se nombrarán tres jurados, dos designados por el Ministerio de Educación y un jurado designado por la propia universidad. Este mismo tribunal se optará para el doctorado.

ARTICULO 88º.- (Designación).-La universidad privada solicitará al Ministerio de Educación y a la Universidad Pública la acreditación de los delegados para formar parte del Tribunal de Grado con derecho a voz y voto, con anticipación no menor a quince días.

ARTICULO 89º.- (Normas Internas).- Cada universidad privada deberá cumplir con el procedimiento y modalidad de evaluación de defensa de grado previsto en el presente Reglamento, sus normas y reglamentos internos, debidamente aprobados por el Ministerio de Educación, siendo institucionalmente responsable de su cumplimiento.

ARTICULO 90º.- (Fecha de defensa).- La fecha de defensa de grado será programada quince días después de la notificación al tribunal.

ARTICULO 91º.- (Condiciones).- Las condiciones que debe cumplir el profesional designado como delegado externo son las siguientes:

- Ser profesional con el mismo grado o superior al nivel en que se realiza la defensa.
- Ser profesional formado en el área de conocimiento afín al tema de grado.
- Tener experiencia en el ejercicio profesional no menor a tres años
- No tener ningún parentesco con el postulante ni relación contractual alguna.
- No ejercer la docencia en la universidad donde se conforme el tribunal.
- El profesional que sea designado como examinador externo, participará con las mismas condiciones que los otros miembros del tribunal, debiendo firmar y dejar constancia de su participación en el acta correspondiente, anotando sus consideraciones y observaciones.

ARTICULO 92º.- (Diploma Académico).- De acuerdo con el Artículo 188º de la Constitución Política del Estado, las universidades privadas con reconocimiento oficial están autorizadas para otorgar diplomas académicos en las carreras profesionales de pregrado y postgrado.

Las universidades privadas extenderán diplomas académicos en favor de sus graduados conforme a la denominación y grado académico profesional, sin especificación de mención alguna y de conformidad con el presente Reglamento.

ARTICULO 93º.- (Lista de Estudiantes con Diploma Académico).- Las universidades privadas enviarán al Ministerio de Educación, al finalizar cada gestión académica, la lista de estudiantes que obtuvieron diplomas académicos en esa gestión, indicando el número de serie y la numeración correlativa correspondiente a cada diploma.

ARTICULO 94º.- (Título en Provisión Nacional).- El Título en Provisión Nacional es el documento público de reconocimiento oficial para el ejercicio profesional que otorga el Estado a una persona que ha culminado estudios profesionales habiendo obtenido el diploma académico en la universidad privada donde cursó estudios. El Título consignará el grado obtenido sin especificación de mención alguna.

La extensión del Título en Provisión Nacional a los graduados de pregrado con diploma académico de las universidades privadas es competencia exclusiva del Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188º de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 95º.- (Requisitos para la extensión de Títulos en Provisión Nacional).- Para obtener su Título en Provisión Nacional, los graduados con diploma académico en las universidades privadas deberán presentar los siguientes requisitos legales:

- Solicitud dirigida al Ministro de Educación
- Fotocopia del diploma académico y original para su verificación el día de presentación de los documentos
- Fotocopia legalizada de la cédula de identidad, RUN o cédula de extranjero vigentes.
- Fotocopia legalizada del Título de Bachiller,
- Certificado de Notas.
- Original del historial académico.
- Comprobante de pago de aranceles para el otorgamiento de Títulos en Provisión Nacional.
- Tres fotografías a color 4 x 4 cm. (tomadas de frente)
- Para el trámite de títulos en el área de Ciencias de la Salud, debe presentarse además, la Resolución Ministerial o Administrativa del Organismo de Salud correspondiente que certifique el cumplimiento del servicio social de salud rural obligatorio, establecido por Decreto Ley de 18 de julio de 1978 y Resolución Ministerial No 297/00 de 22 de agosto de 2000.

Para los trámites de Título en Provisión Nacional de programas complementarios debidamente autorizados por el Ministerio de Educación, deberán presentar el Título de Técnico Superior o su equivalente según lo dispuesto en Resolución expresa.

ARTICULO 96º.- (Extensión del Título en Provisión Nacional).- Una vez cumplidos los requisitos establecidos para la extensión del Título en Provisión Nacional y verificados sus antecedentes, el Ministerio de Educación, dictará la Resolución Ministerial respectiva, extendiendo el Título y registrando el mismo como requisito de consulta permanente que habilitará el ejercicio profesional en todo el territorio de la República.

ARTICULO 97º.- (Extensión de Diplomas en Postgrado).- A nivel de Postgrado la universidad privada otorgará el diploma de la Especialidad, Maestría y Doctorado, el mismo que en el reverso deberá ser refrendado por el Viceministro de Educación Superior Ciencia y Tecnología, adjuntando los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Ministro de Educación.
- Certificado original de Vencimiento del Plan de estudios.
-

Certificados originales de notas.

- Copia legalizada del Diploma de Licenciatura o Maestría para Doctorado.
- Copia legalizada del acta de defensa de tesis examen de grado.
- Certificado de Nacimiento original para extranjeros.
- Copia legalizada de la cédula de identidad

ARTICULO 98.- (Institutos de investigación).- Los institutos de investigación, son unidades encargadas de planificar, ejecutar y evaluar programas y proyectos de investigación y desarrollo científico, tecnológico y humanístico, en áreas del conocimiento relacionadas con la problemática y la realidad local, regional y nacional.

ARTICULO 99.- (Interacción Social).- Las universidades privadas deberán mantener institutos destinados a la capacitación cultural técnica y social de los trabajadores y sectores populares, en cumplimiento al artículo 189 de la Constitución Política del Estado.

Los respectivos programas de capacitación, deben responder a requerimientos de planes de desarrollo local, regional y nacional, en diversos ámbitos del conocimiento técnico y tecnológico.

Las universidades privadas serán institucionalmente responsables de las actividades de capacitación que realicen, en el marco de sus funciones de interacción social.

A las personas beneficiarias de los programas de interacción social, sólo se les podrá otorgar certificados de capacitación, los mismos que no podrán ser reconocidos como equivalentes a actividades curriculares propias de programas de pregrado.

ARTICULO 100°.- (Difusión).- Las universidades privadas deben difundir su producción científica, tecnológica y cultural, generada a través de sus proyectos de investigación e interacción social mediante publicaciones nacionales debidamente aprobadas y en caso de ser internacionales debidamente arbitradas.

ARTICULO 101°.- (Registro de firmas).- Al inicio de cada gestión académica, las universidades privadas deben informar y registrar en el Ministerio de Educación, los nombres y las firmas autorizadas para la emisión de certificados, diplomas y otros documentos académicos oficiales. Asimismo, informar al Ministerio de Educación cuando se produzcan cambios de autoridades y realizar el respectivo registro de firmas autorizadas.

ARTICULO 102°.- (Verificación de procesos de autoevaluación y evaluaciones de seguimiento).- El Viceministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a través de la Dirección General de Universidades, verificará en forma periódica los procesos de autoevaluación, así como los aspectos inherentes a los procesos académicos, administrativos, institucionales, de infraestructura, de equipamiento y de resultados de las universidades privadas. La universidad deberá facilitar dicha tarea, disponiendo la información y documentación sustentatoria y los medios necesarios.

Ninguna solicitud de universidad privada que tuviese observaciones pendientes como resultado de la evaluación de condiciones mínimas de funcionamiento y/o de las evaluaciones permanentes de seguimiento y control, será atendida por el Ministerio de Educación, en tanto no subsanen la totalidad de dichas observaciones.

ARTICULO 103°.- (Derechos de Autor).- Las obras literarias artísticas o científicas, los trabajos finales de grado o tesis, los proyectos de grado, trabajos dirigidos, monografías, así como los proyectos institucionales y académicos oficialmente presentados al Ministerio de Educación, estarán protegidas en el marco de la Ley del Derecho de Autor No. 1322, el Decreto Supremo No. 23907, demás leyes y disposiciones que regulen la materia.

Los contratos sobre Derechos de Autor deberán efectuarse en el marco del Artículo 29 de la Ley 1322 y el Decreto Supremo No. 23907, necesariamente por escrito y mediante la suscripción de un documento privado. Para su oposición ante terceros deberán registrarse en la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

ARTICULO 104°.- (Informes).- Las universidades privadas deberán presentar al Ministerio de Educación, en forma anual, información estadística, de aspectos académicos e información institucional.

CAPITULO VI
INFRAESTRUCTURA FISICA

ARTICULO 105º.- (Infraestructura).- Las universidades privadas presentarán condiciones de infraestructura adecuadas para el funcionamiento de los programas y las carreras aprobadas. A partir de su apertura, contarán con una infraestructura propia, diseñada y construida apropiadamente para el desarrollo eficaz y eficiente de una institución universitaria, acorde con su filosofía, misión y visión.

El conjunto de la infraestructura contará con: Area Administrativa, Area Académica, Area Complementaria, Area de Servicios y Areas de Recreación y Esparcimiento, acordes y proporcionalmente definidas por normas de infraestructura para Educación Superior en vigencia.

ARTICULO 106 º - (Area Administrativa).- Las universidades privadas contarán con áreas para la administración académica que tengan ambientes adecuados en número y superficie a los requerimientos propios de la estructura orgánica. La superficie mínima tendrá una relación 0,20 mt2 por estudiante por turno.

ARTICULO 107º.- (Area Académica).- Las universidades contarán con áreas académicas claramente definidas, cubículos para docentes, investigadores, aulas teóricas, laboratorios, gabinetes y/o talleres para prácticas académicas, en número y superficie adecuados a la oferta académica y número de estudiantes, en función de estándares establecidos para instituciones de Educación Superior. La superficie adecuada será la siguiente: aulas teóricas: 1.68 mt2 por estudiante; aulas prácticas 2 mt2 por estudiante por turno.

ARTICULO 108º.- (Areas Complementarias).- Las universidades contarán con áreas complementarias a la actividad académica, agrupadas en un centro integrado de información: bibliotecas, hemerotecas, salas de consulta con equipos de computación y acceso a Internet salas de conferencias y video conferencias, todos estos ambientes en superficie adecuada y proporcional al número de estudiantes por turno. La superficie adecuada para el centro integrado de información será de: 0.82 mt2 por estudiante, el 30% de la superficie total de la sala de lectura deberá ser para la sala de libros.

ARTICULO 109º.- (Areas de Servicio).- Las universidades contarán con áreas de servicios adecuadas al requerimiento del personal docente, administrativo y de estudiantes. Los ambientes que se requieren en estas áreas son: cafetería universitaria, baterías de baños, talleres de difusión que incluyan servicios de fotocopias.

La relación de artefactos sanitarios será la siguiente: inodoros uno por cada 40 estudiantes; uno por cada 30 alumnas; lavamanos uno por cada 40 estudiantes; urinarios uno por cada 40 estudiantes; bebederos uno por cada 80 estudiantes por turno.

ARTICULO 110º.- (Areas de Recreación y Esparcimiento).-Las universidades contarán con áreas de recreación que permitan desarrollar actividades deportivas, artísticas y culturales, adecuando áreas polifuncionales, además de otras que permitan el esparcimiento de los estudiantes, docentes y administrativos.

ARTICULO 111º.- (Infraestructura para Carreras en el Area de Ciencias de la Salud).- Las universidades privadas, para ofrecer carreras en el Area de Ciencias de la Salud, contarán con infraestructura y equipamiento adecuados, para el desarrollo de actividades académicas pre-clínicas y clínicas, establecidas en normas específicas.

ARTICULO 112º.- (Infraestructura para Carreras Técnicas y de Ingeniería).- Las universidades privadas, para ofrecer carreras técnicas y de ingeniería, contarán con infraestructura y equipamiento adecuados para el desarrollo de actividades académicas prácticas, establecidas en normas específicas.

ARTICULO 113º.- (Cumplimiento de los requisitos de infraestructura).- El cumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el presente Reglamento no supone la aprobación del proyecto institucional y académico de nuevas universidades, el que será evaluado de acuerdo con su propia naturaleza.

Es requisito ineludible, condición principal para la aprobación del proyecto institucional o la apertura de una universidad, el contar con la infraestructura adecuada y propia.

CAPITULO VII
EVALUACION Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTICULO 114º.- (Evaluación Institucional y por Programas).-Las universidades privadas realizarán, de manera obligatoria, los procesos de evaluación institucional y por programas, estableciendo las dimensiones, criterios, parámetros e indicadores de calidad, así como los procesos e instrumentos que se utilizarán en el proceso de investigación y análisis.

ARTICULO 115º.- (Parámetros del proceso de autoevaluación).- La autoevaluación institucional y por programas deberá realizarse con la participación de todos los actores de la comunidad universitaria, de acuerdo a lo siguiente:

a. Filosofía, Misión, Visión y Etica Institucional.
b. Planificación y logro de objetivos institucionales.
c. Normatividad y gobierno.
d. Modelo y Proyectos Académicos.
e. Gestión y Desarrollo Académico.
f. Gestión y desarrollo Administrativo, Económico y Financiero.
g. Desarrollo Estudiantil.
h. Investigación.
i. Interacción Social y Difusión Cultural.
j. Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento.

ARTICULO 116º.- (Objetivos de la autoevaluación).- El objetivo principal de la autoevaluación es contribuir al mejoramiento continuo de la calidad de la institución o de los programas que ofrece la universidad, estableciendo su nivel de desarrollo, fortalezas y debilidades y sirviendo de base a las autoridades superiores de la institución para el diseño y desarrollo de planes y programas de mejoramiento de la calidad en todas las dimensiones que hacen a la dinámica de la institución o programa.

Un segundo objetivo de la autoevaluación es preparar a la universidad para la realización de procesos de evaluación extern apoyados por el Ministerio de Educación, conducentes o no a la acreditación institucional o de programas

ARTICULO 117º.- (Instancia responsable de la autoevaluación).- Las universidades privadas conformarán una instancia responsable de llevar adelante los procesos permanentes de autoevaluación que realice la institución. La unidad contará con personal técnico y de apoyo encargado del diseño y desarrollo de todas las fases del proceso permanente de autoevaluación.

ARTICULO 118º.- (Responsabilidades de la unidad asignada y de las autoridades superiores de la universidad respecto al proceso de autoevaluación).- La unidad responsable del proceso de autoevaluación tendrá entre otros las siguientes responsabilidades: diseño y validación de instrumentos para la evaluación de todas las dimensiones de análisis, conformación de comités de apoyo al proceso en todas las unidades académicas y administrativas de la institución o el programa, socialización del propósito y motivación para el logro de la participación de todos los estamentos que conforman universidad en el proceso de autoevaluación, aplicación de los instrumentos de evaluación, procesamiento de datos y análisis de resultados, elaboración y socialización del informe de autoevaluación.

Las autoridades superiores de la universidad además de dar apoyo permanente a la realización del proceso de autoevaluación, orientarán la toma de decisiones para el mejoramiento de la calidad educativa que oferta la universidad o el programa, en función del Informe de autoevaluación, el mismo que servirá además como documento base para el diseño del proyecto académico institucional y sus continuos ajustes.

ARTICULO 119º.- (Criterios, parámetros, procesos y procedimientos).- La universidad realizará el proceso de autoevaluación en función de los criterios establecidos en el presente Reglamento y establecerá los criterios y parámetros de medición, los mismos que deben estar plenamente relacionados con la filosofía, misión, visión y objetivos institucionales con el Estatuto Orgánico y Reglamentos que norman el funcionamiento institucional. Los procesos y procedimientos de la autoevaluación así como todos aquellos detalles que expliciten su desarrollo estarán claramente identificados en el Reglamento de autoevaluación de la universidad.

ARTICULO 120º.- (Filosofía, Misión y Visión y Etica Institucional).- La evaluación relacionada con la filosofía, misión, visión y ética institucional establecerá que la misma este claramente formulada en el estatuto orgánico, reglamentos, programas académicos, proyecto académico institucional, contenido de la publicidad y propaganda, así como en el documento normativo que formule la universidad.

Por otro lado establecerá el grado de coherencia entre la formulación teórica de la filosofía, misión y visión de la universid con la práctica universitaria en todos sus aspectos. Identificará claramente el nivel de interiorización y práctica de esa filosofía que hacen cada uno de los estamentos que conforman la comunidad universitaria.

ARTICULO 121º.- (Planificación y logro de objetivos institucionales).- La evaluación de este punto identificará la existencia de unidades responsables de la planificación institucional y por programas, así como el seguimiento y control que dicha unidad ejerce sobre todas las instancias académicas y administrativas de la universidad, en función del cumplimiento del proyecto académico institucional y los programas operativos anuales.

Identificará el nivel de logro de los objetivos institucionales identificando el grado de eficiencia, eficacia, calidad y pertinencia de las distintas unidades respecto al cumplimiento de los planes y programas propuestos.

ARTICULO 122º.- (Normatividad y Gobierno).- Al evaluar aspectos referidos a la normatividad y gobierno, se establece la existencia del estatuto orgánico y todos los reglamentos que regulan el funcionamiento institucional, según lo establecido en el presente Reglamento, identificándose el nivel de cumplimiento de la universidad respecto a sus propios instrumentos normativos.

También se establece el grado de coherencia, eficacia y eficiencia del trabajo de los órganos de dirección y de las autoridades superiores, académicas y administrativas de la universidad, en función de su filosofía, misión y visión institucional

Se identifica la existencia y cumplimiento de políticas y estrategias que garanticen la consolidación de los órganos de gobierno universitario.

ARTICULO 123º.- (Modelo y Proyectos Académicos).- La presente evaluación establece el nivel de coherencia entre la filosofía, misión y visión institucional con el modelo académico de la universidad.

El modelo académico establece la relación del diseño, estructura, desarrollo y evaluación curricular con las instancias y funciones de soporte administrativo, económico y financiero de la universidad para el logro de la integración de los procesos de docencia, investigación, interacción social y difusión cultural.

Establece además la coherencia entre el modelo académico con los planes de estudio de la universidad, así como la coherencia entre el plan de estudio y el desarrollo académico y administrativo de cada carrera o programa académico.

ARTICULO 124º.- (Gestión y Desarrollo Académico).- La evaluación identifica la cantidad y calidad de los recursos humanos dedicados a la docencia y gestión académica con que cuenta la universidad, así como la coherencia de la gestión que realizan las distintas instancias académicas con la filosofía, misión y visión de la universidad, el proyecto académico institucional y el programa operativo anual.

Establece además la calidad y cantidad de los recursos que facilitan el desarrollo de procesos innovadores de gestión académica así como la existencia y cumplimiento de políticas, estrategias y normas de desarrollo académico previstas en el estatuto orgánico y los reglamentos institucionales.

Verifica el nivel de cumplimiento de la universidad respecto a los procesos y procedimientos de gestión académica previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 125º.- (Gestión y Desarrollo Administrativo, Económico y Financiero).- Establece la cantidad y calidad de los recursos humanos con que cuenta la universidad, para el desarrollo de los procesos de gestión administrativa, económica y financiera.

Identifica la coherencia de la gestión que realizan las distintas instancias administrativas, económicas y financieras con la filosofía, misión y visión de la universidad, el proyecto académico institucional y el programa operativo anual

Identifica el nivel de consolidación de los recursos físicos, económicos y financieros en el logro de los objetivos institucionales, así como la existencia y cumplimiento de las normas de desarrollo administrativo, económico y financiero previstas en el estatuto orgánico y los reglamentos institucionales.

Verifica el nivel de cumplimiento de la universidad respecto a los procesos y procedimientos de gestión administrativa y financiera previstos en el presente Reglamento.

Establece la existencia de políticas, estrategias y acciones que aseguren la consolidación económico-financiera de la institución

ARTICULO 126º.- (Desarrollo Estudiantil).- La evaluación establece el nivel de desarrollo de los servicios que ofrece la universidad, así como el nivel de logro de las competencias profesionales de los estudiantes y graduados de la universidad.

Establece el nivel de cumplimiento del reglamento estudiantil y el grado de coherencia entre lo que la universidad le ha ofrecido al estudiante y lo que da.

Identifica el grado de satisfacción de los estudiantes respecto a los servicios académicos: gestión de la carrera, desarrollo del plan de estudios, pertinencia y regulación de los procesos y procedimientos académicos, becas, mobiliario y equipamiento, bibliotecas, laboratorios y demás recursos de apoyo al aprendizaje.

Identifica la existencia de mecanismos de seguimiento y retroalimentación entre la universidad y los profesionales egresados

institucional.

ARTICULO 127º.- (Investigación).-La evaluación de la investigación identifica la existencia de una instancia responsable de promover los procesos de investigación a todo nivel, y establece la calidad y cantidad de los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros que la institución destina para su desarrollo.

Establece también el nivel de coherencia lograda entre los procesos de docencia, investigación, interacción social y difusión cultural, así como el nivel de pertinencia entre los proyectos de investigación con la filosofía, misión y visión de la universid

ARTICULO 128º.- (Interacción Social y Difusión Cultural).- La evaluación de la interacción social y difusión cultural identifica la existencia de una instancia responsable de promover dichos procesos a todo nivel de la universidad, y establece la cantidad y calidad de los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros que la institución destina para su desarrollo.

Establece además el nivel de coherencia lograda entre los procesos de docencia, investigación, interacción social y difusión cultural, así como el nivel de pertinencia entre los proyectos deinteracción social y difusión cultural con la filosofía, misión y visión de la universidad.

ARTICULO 129º.- (Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento).- La evaluación establece la relación entre la calidad y cantidad de la infraestructura y mobiliario respecto al número de estudiantes actuales y proyectados por la institución. Identifica si la universidad cumple con las necesidades de equipamiento, laboratorios, bibliografía y demás recursos de aprendizaje que se requieren para el desarrollo calificado de los procesos de formación académica de los estudiantes. Establece el nivel de inversión anual que la universidad dedica a la cualificación de los recursos de infraestructura, mobiliario y equipamiento así como las proyecciones para su desarrollo y consolidación a corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 130º.- (Proyecto académico institucional).- Las universidades privadas que hayan realizado su auto evaluación y fueran certificadas y/o acreditadas por el Ministerio de Educación mediante Resolución expresas, reformularán y ejecutarán su proyecto académico institucional.

El proyecto académico institucional de la universidad proyecta la filosofía, misión, visión y ética de la universidad, a través de objetivos concretos por ser cumplidos en un plazo de cinco años, con una especificación anual de metas, debiendo contener:

- Una breve descripción y justificación del proyecto, estableciendo la pertinencia del mismo, en el contexto de las demandas y tendencias del sector productivo y las necesidades del desarrollo sustentable regional y nacional.
- El proceso de planificación académica y administrativa de la institución que deberá incluir;
  i. Filosofía y misión institucional,
  ii. Visión del desarrollo de la universidad en el período previsto (5 años)
  iii. Desarrollo de políticas, objetivos, metas, acciones. indicadores de logro, recursos y responsables, en las áreas de:
  - Modelo y programas académicos
  - Gestión académica
  - Investigación,
  - Interacción social y difusión cultural,
  - Régimen estudiantil,
  - Consolidación administrativa, económica y financiera,
  - Infraestructura física, mobiliario y equipamiento.

- Normatividad y gobierno
- Procesos y procedimientos de autoevaluación.

El Proyecto académico institucional permitirá la elaboración del programa operativo anual, así como del presupuesto anual.
El plan operativo anual establecerá objetivos, metas, actividades e indicadores y facilitará el diseño y ejecución del presupuesto anual.
El presupuesto anual permitirá identificar las prioridades de inversión y fundamentar el gasto regular de la institución.
El Proyecto académico institucional y el programa operativo anual se constituirán en documentos que permitirán a las universidades realizar procesos continuos de autoevaluación, para facilitar el seguimiento y evaluación por parte del Ministerio de Educación.

ARTICULO 131.- (Planificación de objetivos institucionales).-El Ministerio de Educación, evaluará el proyecto académico institucional, sustentado por un proceso de planificación estratégica y operativa, en el cual se establezcan proyectos y programas observables y medibles, dicho proceso debe ser continuo y sistemático.
La institución debe tener formas o medios que le permitan evaluar el cumplimiento de sus propósitos. Como elementos básicos de medición de la calidad, debe desarrollar: autoevaluación periódica, medición del impacto y estudio de seguimient de sus graduados.
Las acciones o tareas específicas, serán evaluadas en función a los objetivos,

CAPITULO VIII
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACION DE APERTURA DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

ARTICULO 132º- (Requisitos).- El trámite de apertura y funcionamiento de una universidad privada se divide en dos etapas: la aprobación del proyecto académico-institucional y suorganización.
Los solicitantes podrán iniciar inversiones en infraestructura, equipamiento, tecnologías y otros, una vez que el Ministerio de Educación apruebe el proyecto académico institucional mediante Resolución Ministerial, tomando en consideración recomendaciones emitidas en el informe del Equipo Técnico del Ministerio de Educación.

ARTICULO 133º- (Presentación de la Solicitud y Documentos Iniciales).-La Persona Jurídica presentará su solicitud mediante memorial dirigido al Ministro de Educación, exponiendo la fundamentación respectiva, adjuntando los siguientes documentos:

1 Copia Legalizada de la Personalidad Jurídica de la Institución.
2 Nómina, datos generales y antecedentes de los fundadores y miembros de los órganos de dirección y ejecución incluyen los siguientes certificados:
   - Solvencia Fiscal,
   - De buena conducta otorgado por la Policía Nacional, y de la Fuerza Nacional de Lucha contra el Narcotráfico.
   - De no tener sentencia condenatoria ejecutoriada,
   -
- Actas de elección y posesión del Directorio.
- Estatuto orgánico y reglamentos internos aprobados.
- Indicación del domicilio y lugar de funcionamiento de la sede central.
- Balance de apertura.
-

Planes de estudio de las carreras profesionales.

- Proyecto académico institucional de la universidad.

ARTICULO 134º- (Proyecto Académico Institucional).- El Proyecto académico institucional presentado por la universidad privada deberá contar con los siguientes elementos constitutivos, debidamente documentados y descritos:

- Resumen Ejecutivo.
  Síntesis del proyecto institucional.
- Descripción del Proyecto Institucional.
  Definición del campo de acción en que se inscribe el proyecto institucional y descripción de los beneficios que reportará a la sociedad.
- Fundamentación.
  Exposición de los motivos y de los supuestos que sustentan el proyecto, análisis de las necesidades que debe satisfacer, tomando en cuenta las variables significativas del entorno de la institución y del desarrollo de la educación superior, en concordancia con los planes de desarrollo regional y nacional.
- Definición Institucional.
  Exposición de la filosofía, misión y visión institucionales, en el marco del análisis de los aspectos que orientarán el comportamiento institucional en el contexto de la educación superior y su relación con el desarrollo nacional e internacional.
- Estructura Orgánica
  Descripción de la estructura organizacional y definición de las funciones respectivas para llevar a cabo la misión institucional.
- Modelo Académico
  El Modelo Académico establece la coherencia entre la filosofía, misión y visión de la universidad privada en procura de una cultura académica y administrativa de calidad.
  El modelo académico logra la integración de los procesos de docencia, investigación, interacción social y difusión cultural en los niveles de relación del diseño, estructura, desarrollo y evaluación curricular con las instancias y funciones de soporte administrativo, económico y financiero de la universidad.
- Estudio de Factibilidad Operativa.
  Estudio de factibilidad económico-financiero, elaborado sobre la base de supuestos de carácter socio-económico y un estudio de los requerimientos del mercado profesional, con proyecciones financieras para el funcionamiento de la universidad en un plazo de cinco años.

ARTICULO 135º- (Documentos complementarios).- Una vez aprobado el proyecto académico institucional por el Ministerio de Educación, la solicitud deberá completar la siguiente información:

1. Testimonio, Folio Real y Certificado Alodial del bien inmueble inscrito en el Registro de Derechos Reales a nombre de la universidad.
2. Documentos legales del Rector
3. Plan de inversiones especificando el monto a ser invertido.
4. Relación del patrimonio y fuentes de financiamiento
5. Descripción de las fuentes de inversión inicial, en función del uso asignado a la misma, diferenciado de los costos ingresos de operación, en el marco de lo establecido en el Estatuto Orgánico.
6. Identificación de la procedencia de fondos de financiamiento.

ARTICULO 136º.- (Pago de Aranceles).- La persona jurídica realizará el depósito de los aranceles en la cuenta bancaria del Ministerio de Educación, para la evaluación del proyecto institucional. Los pagos para apertura de carreras se efectuarán posteriormente a la aprobación del proyecto académico institucional y la emisión de la Resolución Ministerial de funcionamiento.

ARTICULO 137º.- (Publicación de la Solicitud).- Presentada la solicitud respectiva, el Ministerio de Educación, publicará la misma por cuenta de los personeros legales del proyecto, por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y en un medio de comunicación del lugar donde se pretende instalar la universidad, a objeto de que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, cualquier persona interesada pueda objetar en forma justificada la apertura y funcionamiento de la nueva universidad privada.

Las objeciones que se presenten para la autorización de apertura y funcionamiento de la universidad privada, necesariamente deberán ser fundamentadas con pruebas concretas y fehacientes por personas identificadas y serán puestas en conocimiento de los personeros legales de la universidad, quienes en un plazo máximo de diez días hábiles deberán salvarlas ante el Ministerio de Educación.

ARTICULO 138º.- (Verificación y Evaluación).- Una vez verificado y comprobado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de una universidad privada, se procederá a la evaluación del proyecto académico e inspección de la infraestructura física y equipamiento, por parte del Equipo Técnico del Ministerio de Educación que tiene un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de toda la documentación requerida, para emitir su informe de evaluación, observaciones y/ recomendaciones.

En el caso de que el informe formule observaciones al proyecto académico - institucional de la universidad privada, los interesados tendrán un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, para subsanar dichas observaciones. Si no lo hicieran, el proyecto será considerado como trámite no presentado, debiendo devolverse el mismo, con carta notariada, a los personeros legales.

El Equipo Técnico deberá pronunciarse sobre el proyecto reformulado, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a las observaciones.

De subsistir las observaciones, el solicitante tendrá un plazo adicional de noventa días para resolverlas, en caso de no hacerlo, el proyecto será rechazado en forma definitiva.

ARTICULO 139º.- (Aprobación y Resolución).- Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos y verificada la aprobación del proyecto institucional con informe de evaluación, el Ministerio de Educación emitirá la Resolución Ministerial que autoriza en forma expresa la apertura y funcionamiento de la universidad privada en la dimensión de universidad inicial, previo pago de aranceles establecidos.

La Resolución deberá identificar en forma explícita el instrumento público legal de reconocimiento de la personalidad jurídica respectiva, el domicilio de la sede institucional, señalando para cada carrera: denominación, grado académico y modalidad.

ARTICULO. 140º.- (Publicación de la Resolución).- El Ministerio de Educación, por cuenta de los interesados, publicará en un diario de circulación nacional, el texto de la Resolución Ministerial que autoriza la apertura y funcionamiento de la nueva universidad privada.

ARTICULO.141º.- (Inicio de Actividades).- La universidad privada podrá iniciar sus actividades una vez obtenida la autorización de apertura y funcionamiento, con las carreras señaladas en la sede institucional aprobada por Resolución Ministerial, en un plazo máximo de un año, el mismo que podrá ser prorrogado excepcionalmente por razones justificadas por otro período similar. Vencido el mismo, la autorización de apertura y funcionamiento quedará automáticamente sin efecto, debiendo notificarse a los interesados.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS CARRERAS EN EL PREGRADO

ARTICULO 142.- (Apertura de nuevas Carreras).- Las universidades privadas plenas, que conforme a la programación y planificación de su desarrollo institucional y académico, deseen ofrecer nuevas carreras en el pregrado, deberán presentar una solicitud con un memorial dirigido al señor Ministro de Educación, adjuntando en doble ejemplar los proyectos y los programas académicos correspondientes, elaborados con una metodología de diseño curricular, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

1. Fundamentación del programa.- Exposición de los motivos y de los supuestos que sustentan el proyecto, como resultado de una investigación exhaustiva; análisis de las necesidades y pertinencia social que debe satisfacer la carrera profesional que se propone, tomando en cuenta información sobre los requerimientos del mercado profesional, las tendencias sociales, relacionadas con el marco de la visión institucional, la justificación de que la universidad privada puede desarrollar en buenas condiciones este proyecto y una referencia a todos los aspectos significativos que hacen al desempeño de las funciones institucionales y su relación con su entorno y el desarrollo de la educación superior en general.
2. Objetivos de la Carrera (General y Específico).- Relación de objetivos generales y específicos, basados en los argumentos expuestos en la fundamentación.
3. Régimen de Estudios.- Planificación del régimen de estudios a cursar durante el período previsto para la formación profesional, estableciendo si el período es semestralizado o anualizado, precisando el número de semanas.
4. Perfil Profesional.- Definido en función de los conocimientos, las competencias y desempeños que el estudiante debe tener al concluir su formación profesional.
5. Organización y Estructura Curricular.- En función de las competencias establecer las áreas curriculares de formación, las mismas que tienen su propio código y nomenclatura ascendiente, que debe incluir además el pensum de estudios; considerando: código, asignatura, créditos, horas teóricas, horas prácticas, requisitos, malla curricular, contenidos mínimos.

   Los contenidos mínimos deben tener una descripción de las unidades y contenidos básicos de cada asignatura. Para aquellas carreras programadas en el sistema de enseñanza modular, debe estructurarse en base a las áreas curriculares, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para el sistema de enseñanza regular.
6. Estrategias Metodológicas de Aprendizaje.- Establecer la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de u proceso de enseñanza aprendizaje significativo, participativo y equitativo que incluya el trabajo en aula y fuera de ella, la metodología, los medios y recursos a utilizar.
7. Recursos Didácticos.- Información detallada sobre el equipamiento, materiales didácticos, recursos tecnológicos, biblioteca y centros de información que garanticen un efectivo proceso de enseñanza aprendizaje. Descripción del plan orientado a completar el equipamiento necesario, en función al desarrollo de los programas académicos propuestos.
8. Sistemas de Evaluación.- Establecer un sistema de evaluación sumaria, sumativa y de procesos de formación que defin la calificación de aprobación y reprobación bajo sistemas numéricos equivalentes, que expresen cuantitativa y cualitativamente el aprendizaje del alumno y además considere sus actitudes y valores, determinando períodos de evaluación y examen final.
9. Recursos Humanos.- Establecer procedimientos para la convocatoria, selección, contratación, evaluación y actualizaci del personal docente, administrativo y de apoyo.

   Adjuntar el plan anual de cursos de formación docente que deben ser organizados para garantizar el desarrollo académico del programa.
10. Bibliografía.- Señalar la bibliografía básica y complementaria de cada asignatura del plan de estudios, contando como mínimo con tres textos básicos por asignatura de ediciones actualizadas, los mismos que en biblioteca deberán ser accesibles. Además deberá incluirse el uso de medios informáticos.
11. Gestión de la Carrera.- Establecer dentro de la estructura de la carrera los niveles académicos responsables de administrar, normar, organizar, ejecutar, supervisar y evaluar su funcionamiento, estableciendo funciones y responsabilidades individuales.
12. Evaluación Curricular.- Diseñar el plan de evaluación continua del currículo, que permita su constante mejoramiento en base a la programación y ejecución de acciones derivadas del resultado de la evaluación.

13. Anexos.- Presentación de los documentos de referencia, que respalden el proyecto académico en cuestión, tales como:
    - Información sobre la capacidad instalada de la infraestructura y exposición del plan para el desarrollo de la infraestructura y equipamiento.
    - Estudios realizados con relación a los requerimientos de esta carrera
    - Convenios con otras instituciones
    - Catálogos, material de información

    El cumplimiento de requisitos referidos a: recursos de aprendizaje, recursos humanos y la disponibilidad de infraestructura física, será verificado in situ por el Ministerio de Educación, con carácter previo al informe final correspondiente.

ARTICULO 143.- (Verificación y evaluación).- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la autorización, el Ministerio de Educación, emitirá un informe sobre la procedencia o improcedencia del funcionamiento del programa académico presentado, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contando desde la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de que el informe correspondiente formule observaciones al programa académico propuesto por la universidad privada solicitante, los interesados tendrán un plazo máximo de noventa días hábiles, contando desde la fecha de su notificación, para subsanar dichas observaciones; si así no se hiciere, el proyecto se tendrá por no presentado. El Ministerio de Educación deberá pronunciarse sobre el programa académico reformulado, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a las observaciones.

ARTICULO 144.- (Autorización).-Una vez cumplidos los requisitos establecidos para la autorización de la carrera solicitada, el Ministerio de Educación, emitirá la Resolución Ministerial de autorización de apertura y funcionamiento Las universidades privadas plenas solo podrán iniciar actividades académicas en la(s) nueva(s) carrera(s) una vez obtenida la autorización de funcionamiento.

La universidad tendrá un plazo máximo de seis meses para iniciar actividades en la carrera profesional autorizada, el que podrá ser prorrogado excepcionalmente por razones justificadas durante un período no mayor a seis meses más. La universidad privada plena que aperture nuevas carreras sin cumplir lo señalado en los artículos precedentes, será sancionada con el cierre de dichas carreras por un año calendario. En caso de persistir en su actitud, se cancelará la autorización de funcionamiento de la universidad.

Si una universidad privada inicial, que no adquirió aún la categoría de plena, abriese nuevas carreras, será sancionada con el 5% de su valor patrimonial declarado y el cierre de las carreras. En caso de persistir en su actitud, se cancelará la autorización de funcionamiento de la universidad.

ARTICULO 145.- (Modificación de planes y programas de estudio).- La universidad como producto de la evaluación curricular podrá modificar el plan de estudios de una carrera autorizada.

La modificación de planes y programas de estudio de carreras impartidas por una universidad privada, deberá ser autorizada por el Ministerio de Educación, adjuntando la fundamentación y justificación de la modificaci

ARTICULO 146.- (Carreras de ciencias de la salud e ingeniería).-Las universidades privadas plenas, que deseen abrir carreras profesionales en áreas de Ciencias de la Salud e Ingenierías y las carreras de éstas áreas que se encuentran en funcionamiento en universidades iniciales, deberán regirse a lo establecido en el presente Reglamento y a la reglamentación específica para dichas carreras.

CAPITULO X

APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE SUBSEDES ACADEMICAS Y CARRERAS.

ARTICULO 147º.- (Subsedes Académicas).- Se entiende por subsede académica a toda unidad dependiente administrativa y académicamente de una universidad privada, que imparte educación superior universitaria en uno de los nueve Departamentos del país, diferente a la sede central.

ARTICULO 148º.- (Apertura).- Toda universidad que haya sido evaluada satisfactoriamente por el Ministerio de Educación está facultada para aperturar Subsedes Académicas que estén incorporadas en su Proyecto académico institucional de apertura que incluya:

- Resumen Ejecutivo.

- Fundamentación de la Apertura.
- Relación de los objetivos y alcances y desarrollo de la subsede con el proyecto académico institucional de la universidad.
- Descripción de los Programas Académicos por impartirse.
- Si una Subsede va a aperturar carreras nuevas, éstas deben previamente ser autorizadas cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.
- Descripción de la Infraestructura que incluya información correspondiente al domicilio legal donde funcionará la subsede y el testimonio de propiedad o de contrato de arrendamiento del bien inmueble, por cinco años, otorgado mediante instrumento público.

ARTICULO 149º.- (Verificación).- Una vez conocido el proyecto académico institucional de apertura de subsede el Ministerio de Educación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento. La iniciación de actividades de una Subsede Académica está condicionada a la presentación del proyecto académico institucional.

ARTICULO 150º.- (Autorización de Subsedes en el área rural).- El Ministerio de Educación adoptará en todos los casos una política de apoyar toda iniciativa de las universidades privadas que pretendan ampliar su cobertura al área rural, por cuanto la apertura de subsedes académicas en áreas rurales tendrá vigencia en toda la circunscripción departamental. Asimismo, el Ministerio de Educación establecerá pagos de aranceles rebajados para dichas subsedes.

ARTICULO 151º.- (Apertura de Programas de Pregrado y Postgrado).-

- La apertura de programas de pregrado y postgrado podrá ser realizado dando cumplimiento al presente Reglamento.
- Las universidades del extranjero que estén legalmente establecidas y acreditadas, que tengan autorizado su funcionamiento en el país de origen, podrán ofrecer programas de postgrado única y exclusivamente en asociación con una universidad privada plena nacional debidamente autorizada.

ARTICULO 152.- (Procedimiento).- Una vez verificado y comprobado el cumplimiento de los requisitos formales el Ministerio de Educación emitirá un informe sobre la procedencia o improcedencia de la autorización de apertura y funcionamiento solicitada de la Subsede Académica, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción del trámite.

En caso de que el informe correspondiente formule observaciones al proyecto académico institucional propuesto por la universidad privada solicitante, los interesados tendrán un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación, para reformular su proyecto.

El Ministerio de Educación deberá pronunciarse sobre el proyecto reformulado, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a las observaciones.

ARTICULO 153.- (Autorización).- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la apertura y funcionamiento de la Subsede Académica, tanto en el proyecto académico institucional como en infraestructura, el Ministerio de Educación, emitirá la Resolución Ministerial expresa.

La Subsede Académica podrá iniciar actividades una vez obtenida la respectiva autorización de apertura y funcionamiento, en las carreras y especialidades señaladas en la Resolución Ministerial.

La Subsede Académica autorizada tendrá un plazo máximo de seis meses para iniciar actividades, tiempo que podrá ser prorrogado excepcionalmente por razones justificadas por un período similar.

La universidad privada plena que aperture una Subsede Académica sin cumplir lo señalado en los artículos precedentes, será sancionada con el cierre definitivo de dicha Subsede. En caso de persistir en su actitud, se cancelará la autorización de funcionamiento de la universidad.

Si una universidad privada inicial, que no adquirió aún la categoría de plena, abriese una subsede académica, será sancionada con el 5% de su valor patrimonial declarado y el cierre de la subsede.

En caso de persistir en su actitud, se cancelará la autorización de funcionamiento de la universidad.

CAPITULO XI

MODALIDADES SEMIPRESENCIAL, A DISTANCIA Y VIRTUAL

ARTICULO 154.- (Carreras y programas en las modalidades semipresencial, a distancia y virtual).- Se establece como modalidades de enseñanza alternativas a la modalidad presencial, las siguientes: semipresencial, a distancia y virtual.

ARTICULO 155.- (Funcionamiento de carreras y programas en las modalidades semi-presencial, a distancia y virtual).- El funcionamiento de las modalidades de enseñanza semi-presencial, a distancia y virtual, resultantes del avance tecnológico, de la comunicación e información, deberán regirse estrictamente a lo establecido en el presente Reglamento, a fin de garantizar la formación de profesionales al mismo nivel de la modalidad presencial.

ARTICULO 156.- (Autorización).-Solamente las universidades privadas certificadas como plenas podrán solicitar autorización de apertura de carreras o programas en las modalidades semipresencial, a distancia y virtual, esta última modalidad únicamente en el nivel postgradual. Para la autorización de apertura y funcionamiento de estas modalidades, las universidades privadas plenas deberán contar con la Resolución Ministerial expresa.

En estas modalidades, no se autorizarán carreras con alto contenido práctico, como el de Ciencias de la Salud.

Las universidades privadas plenas, que incorporen carreras o programas en las modalidades semipresencial y a distancia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 142 del presente Reglamento.

ARTICULO 157.- (Admisión de estudiantes).-Las universidades privadas plenas, cuya planificación institucional y académica, incorpora la extensión de carreras o programas, bajo las modalidades semipresencial y a distancia, deberán admitir a estudiantes en el nivel de pregrado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 158.- (Modalidad Semipresencial).- Esta modalidad de enseñanza ? aprendizaje se caracteriza por procesos de interacción alumno - docente, en clases presenciales y no presenciales.

Con un sistema que considere la metodología, técnicas de enseñanza, y material didáctico. Es una modalidad de educación bidireccional, en la que la interacción personal en el aula profesor alumno, refuerza la acción sistemática y conjunta de diversos procesos didácticos y el apoyo de una organización tutorial que propicien el aprendizaje autónomo del alumno.

ARTICULO 159.- (Modalidad a Distancia).- Esta modalidad se caracteriza por la separación física entre alumnos y profesores, las interacciones entre ellos, se realizan a través de mecanismos impresos, mecánicos o electrónicos, que deben garantizar la formación y aprendizaje. Esta modalidad constituye también un proceso sistemático que implica establecer y definir claramente los objetivos de aprendizaje, componentes, interrelaciones y mecanismos de control de calidad intra y extra programáticos, procedimientos de obtención, seguimiento y control de información académica, que permita asegurar la regularidad de las actividades de formación.

Artículo 160.- (Modalidad virtual).-Esta modalidad se caracteriza por organizar sus actividades de formación utilizando preferentemente una plataforma informática en el medio virtual. Cierto número de esas actividades deben desenvolverse en la modalidad presencial.

La modalidad virtual abarca un conjunto de técnicas y procesos de estudio e investigación académica que se caracteriza por la interactividad entre el estudiante y sus docentes, sus compañeros de estudio y los materiales multimedia puestos a su alcance a través de la red INTERNET.

Esta modalidad constituye también un proceso que implica establecer y definir claramente los objetivos de aprendizaje, componentes, interrelaciones y mecanismos de control de calidad intra y extra programáticos, procedimientos de obtención, seguimiento y control de información académica, que permita asegurar la regularidad de las actividades de formación.

Las universidades privadas plenas, podrán desarrollar programas de educación virtual solamente a nivel postgradual.

ARTICULO 161.- (Características de la modalidad semipresencial).-Los elementos componentes que interactuan en esta modalidad, son comunes a toda modalidad educativa: alumno, profesor ? tutor y materiales educativos. En esta

autoaprendizaje efectivo, compuesto esencialmente de: materiales impresos, programas audiovisuales en videos, CD, DVD, disquetes, cassettes, guías de estudio y otros. Comprende además clases participativas presenciales, mínimo quincenales en el caso de carreras de pregrado, talleres, prácticas grupales y otras técnicas de enseñanza.

ARTICULO 162.- (Características de la modalidad a distancia).- Esta modalidad comprende los mismos elementos componentes que son comunes a toda modalidad educativa. La expresión a distancia se debe entender como referida a una ?distancia? a los límites físicos del ?campus? universitario. La relación de distancia entre el estudiante y el docente, está, por tanto, referida sólo al hecho de que el estudiante no tiene un profesor frente a él, y que tiene un texto programado, o un módulo autoinstruccional. Desde el punto de vista académico, el alumno establece una relación comunicacional con un programa de enseñanza mediante módulos, tele educativa, tele conferencia e Internet, en el cual el estudiante se compromete a cumplir con las exigencias del mismo.

ARTICULO 163.- (Características de la modalidad virtual).- También comprende los elementos que son comunes a toda modalidad educativa: alumno ? profesor, recursos didácticos. En esta modalidad el medio virtual de enseñanza ? aprendizaje, entendido éste como el entorno comunicacional de alta tecnología que se organiza y desarrolla mediante diversos programas (software) que simulan un espacio físico en una plataforma informática o campus virtual a la que acceden docentes y alumnos mediante el computador personal (personal computer, PC).

ARTICULO 164.- (Graduación).- La graduación es la fase terminal del proceso de formación académica en una disciplina. Para las modalidades descritas en los artículos 158, 159 y 160 del presente Reglamento, se establece únicamente el examen de grado y/o la tesis, como modalidad de egreso. En ambos casos, la conformación de los tribunales examinadores se regirá a lo establecido en el capítulo pertinente del presente Reglamento.

ARTICULO 165.- (Capacidad instalada).- Para el desarrollo de carreras o programas bajo estas modalidades, las universidades privadas plenas deben contar con la capacidad instalada, infraestructura adecuada y recursos de aprendizaje necesarios.

a. Establecimiento de centros de apoyo requeridos, con la instalación de una infraestructura física adecuada para el funcionamiento de las actividades académica y administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento, así como los recursos didácticos, el equipamiento tecnológico apropiado y otros servicios adicionales, para el desarrollo de las actividades académicas que aseguren un proceso de enseñanza de calidad.

En el caso de la modalidad de enseñanza virtual para programas de postgrado, deberán contar además con:

b. Infraestructura virtual: la que debe estar conformada por una plataforma informática como base de un campus virtual completo que, como mínimo debe ofrecer los siguientes servicios:
   1. Materiales multimedia de aprendizaje interactivo en línea (on line) al alcance del usuario mediante un equipo personal de acceso a la red informática y al portal de la universidad.
   2. Correo electrónico en línea (on line) para el acceso directo a consultores, tutores y órganos de gestión o administrac de la universidad.
   3. Acceso en línea (on line) a un sistema de intercomunicación digital simultánea (chat) con sus docentes, tutores y compañeros de estudio.
   4. Acceso en línea (on line) a la biblioteca virtual de la universidad, así como a las bibliotecas virtuales de otras universidades y centros nacionales y extranjeros.
   5. Servicios de asistencia al estudiante, en línea (on line).

ARTICULO 166.- (Características técnicas del campus virtual y sus servicios).- Las universidades privadas plenas que ofrezcan cursos o programas virtuales postgraduales, deberán contar con una infraestructura virtual con las características técnicas mínimas esenciales a ser evaluadas por el Ministerio de Educación, para implementar este tipo de programas.

ARTICULO 167.- (Servicios presenciales).- Las universidades privadas plenas deberán facilitar el acceso de sus estudiantes a aquellos servicios en los que los medios impresos, audiovisuales, el medio virtual, se mostraran insuficientes, tales como laboratorios y ambientes específicos de estudio o trabajo de campo, a través de convenios con universidades y/o centros o empresas productivas o de servicios.

Las actividades presenciales son de carácter obligatorio, debiendo la universidad planificar las mismas.

Las actividades presenciales estarán orientadas a las necesidades reales y a los conocimientos previos de los estudiantes, combinando y adecuando diferentes estrategias metodológicas: conferencia magistral, seminario, taller, estudio de grupo, análisis de casos, actividades prácticas y otras. Asimismo, las actividades presenciales, estarán orientadas obligatoriamente a la evaluación de los estudiantes.

La enseñanza estará dirigida fundamentalmente a que el estudiante aprenda a aprender, para lo cual el docente tomará en cuenta que los participantes tienen diferentes estilos y formas de aprendizaje.

Facilitará, por tanto las estrategias alternativas que sean necesarias para todos y cada uno de ellos, mediante exploración y contrastación con la realidad, intercambio y discusión, elaboración de mapas, redes, esquemas conceptuales, y otro

Al finalizar las jornadas presenciales el estudiante será evaluado mediante un examen escrito u oral sobre el módulo respectivo. En caso de que el estudiante repruebe alguno de los módulos tendrá la oportunidad de recuperar en una segunda evaluación que se realizará al final del semestre.

ARTICULO 168.- (Convenios con universidades extranjeras).- Las universidades privadas plenas podrán desarrollar programas en las modalidades semi-presencial y a distancia en el nivel de pre-grado conjuntamente con universidades nacionales y/o extranjeras. En la modalidad virtual, únicamente con universidades extranjeras.

CAPITULO XII
UNIVERSIDADES PRIVADAS VIRTUALES

ARTICULO 169.- (Definición).- Son aquellas instituciones que organizan sus actividades de enseñanza - aprendizaje, sus procesos de gestión, investigación e interacción, utilizando la modalidad virtual interactiva a través de INTERNET, sin perjuicio de que un cierto número de esas actividades se desenvuelva en la modalidad presencial o a distancia cuando fuere necesario.

ARTICULO 170.- (Evaluación de Proyectos para Universidades Virtuales).- El Ministerio de Educación, evaluará los proyectos presentados de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 138 del presente Reglamento para apertura y funcionamiento de universidades privadas y los requisitos establecidos en el presente capítulo. Solamente se autorizarán universidades virtuales a nivel de postgrado.

ARTICULO 171º.- (Categorización).-De acuerdo a la clasificación establecida en el Art. 6 del presente Reglamento, las universidades privadas virtuales que sean autorizadas por el Ministerio de Educación, serán consideradas iniciales. Para ser certificadas como universidades plenas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 172.- (Requisitos de apertura).- Quiénes soliciten apertura como universidad virtual, sólo podrán hacerlo a través de un contrato con una universidad virtual extranjera debidamente acreditada en su país y certificada por la autoridad competente. El contrato deberá prever el compromiso de la universidad virtual extranjera de supervisar y cooperar con la universidad local garantizando su calidad y asumiendo la responsabilidad del proceso académico, de los contenidos de los programas ofertados adecuando los mismos si fuera necesario, la extensión del diploma académico y los procesos de gestión institucional y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Este contrato tendrá una duración mínima de cinco años, tiempo en el cual la universidad virtual local deberá asimilar el ?know how? de la universidad virtual extranjera.

Además de lo anteriormente señalado para el trámite de apertura y funcionamiento de universidades privadas virtuales deberán contar con los siguientes requisitos:

- Cumplir con todos los requisitos legales, pedagógicos, de infraestructura, recursos humanos y diseño educativo establecidos para la modalidad virtual establecidos en el presente Reglamento.
- Planes y programas de estudio, basados en una metodología de diseño curricular
- Infraestructura tecnológica o virtual, y física o territorial, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 165, 173 y 174 del presente Reglamento
- Recursos de aprendizaje
- Procesos de enseñanza ? aprendizaje
- Procesos de gestión académica y administrativa
- Metodologías
- Recursos humanos
- Factibilidad y sostenibilidad financiera

- Capacidad de autoevaluación.

Ninguna universidad virtual podrá funcionar en el país, sin autorización del Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial expresa.

ARTICULO 173.- (Aplicaciones básicas o servicios telemáticos).- Las universidades virtuales que sean autorizadas por el Ministerio de Educación, deberán demostrar que cuentan con las siguientes aplicaciones básicas: correo electrónico, conferencia electrónica y el world wide web.

a. El correo electrónico, que equivale a una red social comunicada a través de una red telemática, mediante la comunicación asincrónica.
b. Las conferencias electrónicas (en las modalidades de mailing lists y newsgroups) para distribuir conocimientos de un curso entre estudiantes o para permitir que los estudiantes intercambien información entre ellos o con los profesores del curso.
c. El sitio web como servicio integrador propicio para el aprendizaje.

ARTICULO 174.- (Elementos de funcionamiento).- En el proceso de enseñanza ? aprendizaje por el medio virtual, la comunicación mediante computadora (CMC) es un recurso esencial para procesar datos, informaciones y conocimientos. La CMC se apoya en un conjunto de elementos entre los que se establece un conjunto de interacciones, para su mejor funcionamiento en el ámbito de la virtualización, la universidad debe contar con los siguientes elementos:

a. Infraestructura física. Dispositivos físicos de tratamiento y comunicación de la información, o ?hardware? (computadoras personales, computadoras servidoras en la red, equipos y dispositivos de comunicación.
b. Infraestructura lógica. Programas de computación, o ?software? que contienen instrucciones destinadas a poner en funcionamiento los dispositivos físicos de tratamiento y comunicación de información. Se compone del software básicos que hace funcionar la infraestructura física de las redes y a las computadoras personales conectadas a ellas, forman parte de esta infraestructura, los programas de computación necesarios para operar las redes, garantizar su conectividad, inter-operabilidad y la comunicación de datos, informaciones y conocimientos a través de la red.
c. Recursos. Son contenidos bajo la forma de datos, informaciones y conocimientos, que reposan en actores conectados a la red o en reservorios administrados por organizaciones o por personas individualmente. En la educación superior los contenidos pueden residir en bibliotecas electrónicas, grupos virtuales de investigación y discusión, espacio electrónicos de cursos específicos de formación y en los propios actores que participan en los procesos típicos de est sistema y ponen a la disposición de otros sus conocimientos en reservorios personales de información o a través del correo electrónico y los grupos de discusión.
d. Servicios telemáticos. Son programas de computación que activan los dispositivos físicos que conforman la infraestructura física de la red para el tratamiento y comunicación de información presentes en la red, a fin de que los usuarios puedan acceder a los recursos o contenidos existentes en ella. Son el equivalente de artefactos cognitivos, que contienen artificios que hacen funcionar los artefactos físicos de la red. Son parte de la infraestructura lógica de redes, pero cumplen en ella una función especial, de interfaz directa con el usuario.
e. Servicios de información y comunicación. Son servicios que suministran información y facilidades de comunicación usuario. Su diferencia con los servicios telemáticos estriba en que estos son programas de computación insertados en computadoras conectadas a INTERNET que facilitan el acceso a los recursos y contenidos. En cambio, los servicios de información y comunicación se valen de los servicios telemáticos para que los estudiantes y profesores puedan consultar y apropiarse de esa información a través de INTERNET o a través de la INTRANET (o red interna) de la Universidad.
f. Software de aplicaciones individuales para los usuarios. Son programas de computación manejados directamente por el usuario para realizar diversas tareas de manera individual, tales como procesadores de palabras, hojas de cálculo, manejadores de bases de datos, etc. Si bien estos programas están diseñados para un usuario individual que interactúa sólo con su computadora y no en una situación comunicacional.

CAPITULO XIII
CONVENIOS

ARTICULO 175.- (Tipos de Convenio).- Las universidades privadas podrán suscribir convenios generales y específicos, con instituciones de educación superior, reconocidas por las autoridades correspondientes, sean nacionales o extranjeras; así como con instituciones y/o empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, reconocidas legalmente.

ARTICULO 176º.- (Convenios Generales).- Los convenios generales son aquellos que las universidades privadas suscriben con sus pares y otras instituciones de educación superior, instituciones y empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, (de servicio social, prefecturas, municipios, Organizaciones No Gubernamentales, y otros sectores de la sociedad civil), reconocidas legalmente.

Los términos de estos convenios se expresan en la mutua y libre voluntad de cooperación, intercambio, y colaboración entre instituciones.

ARTICULO 177º.- (Convenios Específicos).- Los convenios específicos son aquellos que suscriben las universidades privadas con otra(s) universidad(es), nacionales o extranjeras legalmente reconocidas, en torno a proyectos o programas académicos de manera conjunta, en los campos de la docencia, la investigación, la interacción social, el intercambio de docentes, estudiantes y pasantías.

Estos convenios deben señalar claramente los fines y objetivo, no serán reconocidos en estos casos convenios suscritos con instituciones no universitarias. Los convenios deben ser enviados al Ministerio de Educación, junto con la solicitud de autorización del programa o proyecto para su aprobación.

ARTICULO 178º.- (Convenios para Programas Académicos Conjuntos).- Las universidades privadas plenas podrán suscribir convenios para ofrecer programas académicos conjuntos únicamente con instituciones universitarias nacionales o extranjeras reconocidas legalmente, sujetos a las siguientes condiciones:

- Presentar el proyecto académico y el documento de convenio al Ministerio de Educación, para su autorización.
- La presentación del proyecto deberá adecuarse a lo establecido por el presente Reglamento.
- La vigencia del convenio suscrito debe ser claramente especificado.
- Documento que acredite el legal funcionamiento, la experiencia y trayectoria de la/s universidad/es extranjeras.
- Incorporar el currículum completo de la institución universitaria extranjera en el programa o proyecto específico
- Los requisitos de admisión de estudiantes y de selección del personal docente se establecerán de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento.
- La universidad proveedora deberá garantizar un control de calidad y procedimientos de evaluación.
- El Diploma académico deberá ser emitido por ambas instituciones universitarias.

ARTICULO 179º.- (Convenios con Instituciones Universitarias Extranjeras para Desarrollar Programas de Postgrado).- Las universidades privadas podrán suscribir convenios con universidades e instituciones de educación superior extranjeras, para desarrollar programas académicos. Se trata de la apertura en el país, de una institución universitaria extranjera legalmente reconocida, para ofertar un programa académico completo, asociándose con una universidad nacional, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones:

- Presentar a través de la universidad local, el proyecto académico y el documento de convenio al Ministerio de Educación, para su autorización cuyo pronunciamiento debe realizarse en un plazo no mayor 60 días hábiles.
- La presentación del proyecto deberá adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento.
-

La vigencia del convenio suscrito debe ser claramente especificado, garantizando su permanencia hasta el logro de una cohorte profesional.

- Presentar el documento que certifique el legal funcionamiento, la experiencia y trayectoria de la/s universidad/es o instituciones dedicadas a la enseñanza superior en cursos de postgrado en un área específica, sean nacionales o extranjeras. En caso de estar acreditados los programas de las universidades extranjeras deberán presentar la constancia respectiva.
- Incorporar el currículum completo de la universidad o institución proveedora en el programa o proyecto específico.
- Los requisitos de admisión de estudiantes y de selección del personal docente se establecerán de acuerdo con las normas de la universidad nacional.
- El tiempo mínimo de estudios requerido se regulará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- La universidad proveedora deberá garantizar un control de calidad y procedimientos de evaluación.
- El Diploma académico deberá ser emitido por ambas instituciones universitarias y refrendado por el Ministerio de Educación.

Los Convenios deben ser aprobados en un tiempo máximo de sesenta días.

CAPITULO XIV
SANCIONES

ARTICULO 180°.- (Sanciones).- Las universidades privadas legalmente establecidas que incurran en infracciones directas a la Constitución Política del Estado, la Ley 1565, el presente Reglamento General de Universidades Privadas y demás normas y disposiciones legales vigentes, previa verificación de dichas infracciones mediante informe técnico del Ministerio de Educación serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Acciones administrativas con amonestaciones privadas y/o públicas
2. Multas sucesivas de acuerdo a escala establecida mediante Resolución Ministerial.
3. Suspensión de recepción de matricula en carreras determinadas.
4. Suspensión y revocatoria de la autorización y funcionamiento de carreras
5. Suspensión y revocatoria de la autorización de la universidad privada.

La aplicación de las sanciones establecidas no es secuencial, se aplican de acuerdo a la gravedad de los hechos, siguiendo los procedimientos pertinentes de acuerdo al presente Reglamento.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 181º.- (Abrogación).- Se abroga el Reglamento General de Universidades Privadas y su Anexo (Reglamento General de postgrado) aprobados mediante Decreto Supremo No. 26275 de 5 de agosto de 2001.

ARTICULO 182º.- (Adecuaciones).- Las universidades privadas que estuvieran funcionando con autorización anterior al presente reglamento, deberán adecuarse a lo dispuesto por el presente Reglamento, en un término de un año. Excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse, a solicitud expresa de la universidad privada interesada, hasta seis meses adicionales. De no hacerlo, se prohibirá la inscripción de nuevos estudiantes y/o se revocará la autorización de funcionamiento.

ARTICULO 183º.- (Categorización de Universidades).- Las universidades privadas en actual funcionamiento que reúnan todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para ser universidades plenas, se sujetarán a procesos de verificación, seguimiento y evaluación de su funcionamiento.

Para la verificación deberán solicitar al Ministerio de Educación la inspección y evaluación que fuera necesaria, previo env del documento de su propia autoevaluación y todos los documentos pertinentes para dicho fin.

ARTICULO 184º.- (Verificación y Evaluación).- El Ministerio de Educación verificará y evaluará las adecuaciones de las universidades privadas al presente Reglamento General.

ARTICULO 185º.- (Aranceles).- El Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Educación Superior, ciencia y Tecnología, en uso de sus específicas atribuciones, determinará los aranceles, por concepto de:

- Evaluación externa de proyectos académicos e institucionales para autorización de apertura.
- Evaluación externa de condiciones de funcionamiento de las universidades y de programas académicos.
- Evaluación externa de certificación como universidades plenas.
- Pago por apertura y funcionamiento de instituciones universitarias y programas académicos.
- Pago por extensión de Títulos en Provisión Nacional.
- Pago por legalizaciones.
- Multas por sanciones.

Estos aranceles serán aprobados anualmente mediante Resolución Ministerial expresa y comunicados oficialmente a las universidades.

ARTICULO 186°.- (Incompatibilidad en razón de parentesco).- Ninguna universidad podrá contratar los servicios de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y/o segundo grado de afinidad de técnicos y autoridades del Viceministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para ejercer cargos de dirección y ejecución en la universida durante el lapso de ejercicio de dichas funciones públicas.

ARTICULO 187º.- (Autorizaciones Ministeriales anteriores al presente Reglamento).- Todas las autorizaciones concedidas en gestiones ministeriales anteriores al presente Reglamento serán válidadas, para ofertar programas en las modalidades semipresencial y a distancia; en dichos casos las universidades no deberán realizar nuevos trámites, porque se les reconocerá la legitimidad de la autorización con que cuentan.

ARTICULO 188º.- (Vigencia).- El presente Reglamento General de Universidades Privadas entrará en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo que apruebe este Reglamento.